

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 275.- QUE CONTIENE LEY DE CULTURA PARA EL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 2

DECRETO No. 276.- QUE CONTIENE LEY DEL LIBRO Y BIBLIOTECAS
PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 44

DECRETO No. 277.- QUE CONTIENE LEY QUE CREA EL FESTIVAL
CULTURAL REVUELTAS.

PAG. 73

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 04 de Noviembre de 2008, los CC. Diputados: Jorge Herrera Delgado, Ernesto Abel Alanís Herrera, Adán Soria Ramírez, Marco Aurelio Rosales Saracco, Francisco Gamboa Herrera, Juan Moreno Espinoza, José Gabriel Rodríguez Villa, Alma Marina Vitela Rodríguez y Fernando Ulises Adame de León, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta H. LXIV Legislatura del Congreso del Estado, Iniciativa de Decreto, en la que proponen crear la LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Educación Pública, integrada por los CC. Diputados: Francisco Villa Maciel, Blanca Isela Quiñones Arreola, Hipólito Pasillas Ortiz, Marco Aurelio Rosales Saracco y Manuel Herrera Ruiz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Un pueblo que no tiene cultura, puede ser considerado como un pueblo que no tiene historia, que está desprovisto de valores que lo guíen por el camino del desarrollo, para que los integrantes de la sociedad alcancen la superación y hagan de su entorno un todo armónico, igualitario y llevadero para que cada día sean mejores ciudadanos, por eso, los iniciadores preocupados por establecer un marco jurídico que regule la normatividad cultural, basado en el contenido de los artículos 2 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se han dado a la tarea de crear leyes y reconocer la diversidad cultural, a efecto de proteger y promover el desarrollo de la entidad; preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado.

SEGUNDO.- En ese sentido, la administración pública, a través de su titular, desarrolla y promueve el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural, inspirado en el mandato expreso de la Constitución, para estimular a través del órgano competente en materia educativa la investigación científica y tecnológica y la difusión de la cultura duranguense en el contexto de la cultura nacional, teniendo como objeto el respeto al derecho fundamental de acceso a la cultura, propiciar una política en materia de desarrollo cultural, incluyendo lineamientos para promover éste sin discriminación, en el marco de una sociedad democrática, teniendo como finalidad, consolidar el estado humanista, social y democrático de derecho, basado en una política cultural con planes, programas y acciones, ajustándose a los principios, normas y valores que establece nuestra Carta Magna.

TERCERO.- Una vez que la Comisión llevó a cabo el análisis de la Iniciativa en comento, se convenció que la misma es un instrumento jurídico, general y programático, destinado a desarrollar los derechos culturales de las personas, reconocido como un marco legal de orientación vinculante para la ciudadanía en general, mediante un proceso para la construcción de una sociedad más equilibrada, igualitaria, solidaria, próspera y justa, por lo que el Estado, basado en

los ordenamientos jurídicos, tiene la obligación de instrumentar un programa estatal de la cultura, con el propósito de crear, organizar, regular y prestar de manera permanente y continua, los servicios públicos de índole cultural.

CUARTO.- Igualmente, se observan los derechos de los pueblos indígenas garantizados en las Constituciones Federal y local, reconociendo sus culturas, usos, costumbres, idiomas y religiones, acatando el derecho de estas comunidades a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, por lo que en ese sentido y bajo esta visión los servicios públicos culturales que presta el Estado, satisfacen una necesidad humana individual y colectiva que colman carencias espirituales, estéticas y éticas y forman parte de las condiciones integradas a la calidad de vida de la sociedad duranguense.

QUINTO.- Esta ley está integrada por seis Títulos, estableciéndose en el Primero, las bases normativas, con un Capítulo Único acerca de las disposiciones generales; respecto al Título Segundo, se contienen los principios del desarrollo cultural con un Capítulo Único que trata del derecho fundamental a la cultura; el Título Tercero, que se refiere a la política cultural, consta de doce capítulos, que son: Capítulo I, *“De la Política Cultural del Estado”*; Capítulo II, *“Del Programa de Cultura del Estado y los Municipios”*; Capítulo III, *“De la Acción Cultural y Artística”*; Capítulo IV, *“De los Fondos para la Promoción, Difusión e Investigación Artística y Cultural”*; Capítulo V, *“Del Sistema Estatal de Educación Artística”*; Capítulo VI, *“De la Cultura Indígena”*; Capítulo VII, *“De la Cultura Popular, Festividades y Tradiciones”*; Capítulo VIII, *“De los Festivales Culturales”*; Capítulo IX, *“Del Fomento y Promoción del Libro y la Lectura”*; Capítulo X, *“De la Formación de Nuevos Públicos”*; Capítulo XI, *“Del Uso de los Espacios Públicos, Destinados a la Cultura”*; y Capítulo XII, *“Del Patrimonio Cultural y su Preservación”*.

SEXTO.- Ahora bien, en el Capítulo Único del Título Primero, se señala el objeto, la finalidad, el diseño, la interpretación y la aplicación de la política cultural, así como los efectos y definiciones, conceptos, la supletoriedad de esta ley y los criterios generales de interpretación a las normas en la materia. Por lo que respecta al Capítulo Único, del Título Segundo, se especifican concretamente los derechos fundamentales de los individuos y el acceso a la cultura, normando la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan a la persona por razón de las producciones científicas, culturales, literarias o artísticas de su autoría; asimismo, el reconocimiento del Estado a la diversidad cultural y promoción al respeto de las distintas identidades culturales en sus expresiones diversas, tangibles e intangibles, tanto de los individuos, teniendo el Estado como una premisa, garantizar la libertad de expresión y creación cultural.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta al Título Tercero, éste contiene doce capítulos que se refieren a la implementación de una política cultural y a la organización y coordinación de las actividades encaminadas a la difusión de la cultura, garantizando la participación plural y democrática de la sociedad y que ese programa sea incluyente, integral, sustentable y contemple los alcances de la acción cultural y artística que establezca fondos para la promoción, difusión e investigación artística y cultural; estructure el sistema estatal de educación

artística; determine la vocación y el uso de los espacios públicos destinados a la cultura y también difunda y fomente la protección y conservación del patrimonio cultural; dentro del Capítulo Segundo, se especifica que el Estado tiene, a través del Instituto, la rectoría del desarrollo cultural, puntuizando las finalidades de esa política, especificando que las organizaciones, empresas e industrias del sector privado, personas físicas o morales que realicen acciones tendientes a incentivar el desarrollo cultural en el Estado, serán beneficiarios de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos que apruebe este Congreso Local, enmarcados en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.

OCTAVO.- Dentro de los capítulos III, IV, V y VI del citado Título Tercero, se especifica el reconocimiento que el Estado realiza en el trabajo de los artistas y creadores, así como la prohibición de la discriminación cultural motivada por origen étnico o de nacionalidad, género y demás calidades o condiciones, en las cuales se atente contra la inmunidad humana, promoviendo el Instituto de Cultura, acciones para garantizar la difusión y promoción cultural, propiciando la creación de casas de cultura, centros culturales, videotecas, museos, cineteca, espacios escénicos, centros de las artes, bibliotecas, salas de lectura y demás espacios de desarrollo cultural; en el Capítulo IV se establece un fideicomiso denominado Fondo Estatal para el Desarrollo del Arte y la Cultura, que será considerado como el instrumento financiero del Instituto, para operar programas y proyectos culturales en todas sus modalidades, puntuizando cómo se constituye, con el propósito de otorgar apoyos económicos, para sostener el sistema y desarrollo del Sistema Estatal de Creadores; contemplándose, entre otros aspectos, apoyar actividades cuyo fin sea el rescate, preservación y desarrollo de la cultura propia de las etnias, grupos y sectores populares; y en cuanto al Capítulo VI, que establece que respecto a la cultura indígena, se deberá observar lo establecido en la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

NOVENO.- Respecto al Capítulo VII, donde se expresa lo relativo a la cultura popular, festividades y tradiciones, se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades, certámenes y cualquier otra expresión cultural tangible o intangible, por lo que las autoridades competentes en esta materia establecerán programas especiales para su preservación, fomento, desarrollo y difusión; además, el Instituto, con el auxilio de las autoridades de los tres niveles de gobierno, elaborará y actualizará un registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en la entidad; en el Capítulo VIII, se especifica los festivales culturales que llevará a cabo el Gobierno del Estado a través del Instituto, que organizará e impulsará la realización de festivales, ferias y otras actividades en las que se conserven las tradiciones y se manifieste la cultura y el arte de cada región de la entidad, así como la promoción de las expresiones culturales y artísticas con una amplia proyección a nivel nacional e internacional, incluyendo la obligación que tienen los municipios de registrar oficialmente sus ferias y festivales ante el Instituto; en el Capítulo IX denominado "Del Fomento y Promoción del Libro y la Lectura", se establece el deber que tienen las instituciones culturales, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, a fin de fomentar el hábito de la lectura entre la población y promover el acceso a la producción escrita, impulsando la creación, ampliación, rehabilitación y equipamiento de salas de lectura y bibliotecas, con el propósito de estimular la

lectura con obras de escritores duranguenses, así como organizar concursos anuales de lectura en el Estado.

DÉCIMO.- Por lo que respecta al Capítulo X, denominado "*De la Formación de Nuevos Públicos*", se propone propiciar la asistencia de los niños a las manifestaciones artísticas y facilitarles espacios de oportunidades para el desarrollo de sus talentos en las diversas disciplinas del arte; en lo referente al Capítulo XI, "*Del Uso de los Espacios Públicos Destinados a la Cultura*", está sujeto a diversos criterios mediante los cuales el Instituto deberá fijar y publicar anualmente una lista de costos por la prestación de servicios anexos, de conformidad con la ley de ingresos vigente y el reglamento respectivo; y finalmente, en el Capítulo XII, denominado "*Del Patrimonio Cultural y su Preservación*", se contempla que los bienes del patrimonio cultural tangible, que se localicen en zonas de monumentos artísticos e históricos con declaratoria federal, serán objeto de un régimen de protección en el que concurren las facultades de los tres niveles de gobierno.

DÉCIMO PRIMERO.- El Título Cuarto, denominado "*De la Infraestructura Cultural del Estado y los Municipios*", está conformado por ocho capítulos que expresan lo siguiente: en el Capítulo I, se establecen las reglas generales acerca de la infraestructura cultural conformada por Museos, Galerías, Fonotecas, Hemerotecas, Salas de Exposiciones, Bibliotecas, Salas de Lectura, Casas de Cultura, Centros Culturales; Centros de Iniciación Artística, Escuelas de Arte, Teatros, Espacios escultóricos, Salas de Cine, Archivos Históricos, Archivos de Imagen, Archivos de Voz, Filmotecas y demás recintos destinados a la difusión, promoción y enseñanza de la cultura y las artes, sean públicos, privados o público-privados; en el Capítulo II, se establecen los objetivos de los museos, la apertura y horario, costos de acceso y demás servicios, la naturaleza de sus colecciones, su régimen de propiedad y operación; en el Capítulo III, se establecen los objetivos de las casas de cultura y centros culturales, así como su apertura, horarios y costo de sus servicios; en el Capítulo IV, denominado "*De los Centros de Educación Artística y Formación Profesional*", el Instituto podrá impartir la educación artística desde el nivel básico hasta el posgrado, así como las actividades académicas por áreas artísticas; en el Capítulo V, "*De las Bibliotecas y Salas de Lectura*", se consideran los espacios del sector público que desarrollan y prestan servicios bibliotecarios a la comunidad en general; el Capítulo VI, intitulado "*De los Teatros y Espacios Escénicos*", expresa las funciones de los teatros del Estado y del Municipio, así como los espacios escénicos de ambas esferas de gobierno; en el Capítulo VII, "*De las Cinetecas, Filmotecas y Archivos de la Imagen*", se habla que tanto el Estado como los municipios, a través del Instituto, exhibirán el cine de calidad e impulsarán la formación de sus propios acervos de imagen y cinematografía; y finalmente, el Capítulo VIII, señala los espacios alternativos para la difusión cultural.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Título Quinto, denominado "*Del Instituto de la Cultura del Estado de Durango*", en su Capítulo I, establece las bases generales y define el objeto del Instituto, así como las facultades para elaborar, y en su caso, supervisar y autorizar anualmente los anexos y expedientes técnicos de los convenios estatales de desarrollo, en todo aquello relacionado con la cultura, así como para

la restauración de obras artísticas y del patrimonio arquitectónico e histórico del Estado; en el Capítulo II, se especifica la estructura del Instituto; en el Capítulo III, denominado “De la Junta Directiva”, se señala la integración de dicha Junta; en el Capítulo IV, se define el Consejo Consultivo; en el Capítulo V, se habla de las comisiones, comités y otros organismos de participación ciudadana; en el Capítulo VI, se expresan las relaciones laborales de los trabajadores, así como las categorías del personal administrativo y técnico de apoyo del Instituto; en el Capítulo VII, se expresa la integración del patrimonio del Instituto, mismo que gozará de los beneficios fiscales, federales, estatales y municipales, incluyendo la disolución y liquidación del Organismo, que se llevará de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables; finalmente, en los Capítulos VIII y IX, se especifica que el Instituto es un órgano de control interno designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el cual dependerá jerárquica, funcional y administrativamente de la propia Secretaría, especificándose concretamente la vinculación con el sector productivo, a través de la realización de varias acciones.

DÉCIMO TERCERO.- El Título Sexto, denominado “De los Medios de Defensa”, concretamente expresa en su Capítulo I, la protección de los derechos culturales; y el Capítulo II, que trata de los medios de defensa particular, se basará en lo previsto en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango. Asimismo, esta ley se integra con once artículos transitorios, destacando entre ellos, el término para la expedición del Reglamento correspondiente, así como la función del Museo Interactivo “Bebeleche”, que se regirá por su propio estatuto, que se emitirá mediante decreto y actuará sectorizado en el Instituto de Cultura del Estado de Durango.

DÉCIMO CUARTO.- La Comisión, quiso puntualizar que este proyecto de ley se elaboró gracias a las aportaciones de los diversos Grupos Parlamentarios de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en coordinación con personal experto del Instituto de Cultura del Estado de Durango, con el propósito de que este documento responda a la realidad social y cultural de nuestra entidad federativa.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 275

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA:

**LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS BASES NORMATIVAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del Estado, en materia de desarrollo cultural.

ARTÍCULO 2°. Esta ley tiene por objeto establecer:

- I. Las bases para asegurar el derecho de acceso a la cultura;
- II. Una política de estado en materia de desarrollo cultural;
- III. Lineamientos para promover el desarrollo cultural sin discriminación, en el marco de una sociedad democrática; y
- IV. La organización y funcionamiento del Instituto de Cultura del Estado de Durango.

ARTÍCULO 3°. Esta ley tiene como finalidad, consolidar el estado humanista, social y democrático de derecho, en lo que respecta al desarrollo cultural, a través de la implementación de una política cultural del Estado, que garantice el derecho de acceso a la cultura.

ARTÍCULO 4°. El diseño, interpretación y aplicación de la política cultural, planes, programas y acciones en materia de desarrollo cultural, deberán ajustarse a los principios, normas y valores que establece la Constitución.

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Administrador cultural.** Al funcionario con experiencia para administrar una instalación dedicada a la difusión, promoción, enseñanza o investigación de la cultura y responsable de gestionar la operación de dicho espacio;
- II. **Artista.** Persona que tiene cualidades y disposiciones necesarias para dedicarse a alguna de las bellas artes;
- III. **Constitución Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

V. Código Civil. El Código Civil para el Estado de Durango;

VI. Código Procesal Civil. El Código Procesal Civil para el Estado de Durango;

VII. Creador cultural. Persona que tiene habilidades y facultades para crear un objeto de consumo artístico o cultural que es considerado representativo, valioso o innovador;

VIII. Difusor de la cultura. Trabajador de la cultura, responsable de propagar o divulgar las costumbres, tradiciones, y el trabajo creativo de los artistas y creadores culturales;

IX. Instituto. El Instituto de Cultura del Estado de Durango;

X. Ley. La Ley de Cultura para el Estado de Durango;

XI. Promotor cultural. Persona que haciendo las diligencias conducentes para su logro, promueve el trabajo de los creadores culturales, de los artistas y de los difusores de la cultura, y

XII. Trabajador de la cultura. Persona que con su actividad técnica, regularmente especializada, facilita a los difusores de la cultura, a los promotores culturales, a los creadores y a los artistas, la realización de su trabajo.

ARTÍCULO 6º. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente en lo conducente:

I. El Código Civil;

II. El Código Procesal Civil;

III. La Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango, y

IV. Las demás disposiciones aplicables relacionadas con las materias que regula esta ley.

ARTÍCULO 7º. La interpretación y aplicación del derecho de acceso a la cultura se regirá por los criterios siguientes:

- I. El marco constitucional se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano;
- II. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la doctrina de los órganos internacionales especializados en la materia;
- III. Prevalecerá la aplicación especial de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en las fracciones siguientes;
- IV. Si las normas en la materia tienen diversas interpretaciones prevalecerá aquella que tutela con mayor eficacia el derecho de acceso a la cultura, y
- V. Si resulta algún conflicto entre métodos de interpretación prevalecerá aquél que desarrolle los principios del estado humanista, social y democrático que postula la Constitución.

ARTÍCULO 8º. El Instituto establecerá criterios generales de interpretación de las normas en la materia, para que las dependencias y entidades públicas y los particulares apliquen con certeza el principio de la interpretación más favorable del derecho de acceso a la cultura.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS DEL DESARROLLO CULTURAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA

ARTÍCULO 9º. El derecho de acceso a la cultura es parte integrante de los derechos fundamentales de las personas y por ende, es universal, indivisible e interdependiente.

Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a disfrutar de los bienes y servicios culturales y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten.

Igualmente, toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, culturales, literarias o artísticas de su autoría.

ARTÍCULO 10°. Las personas tienen el derecho de desarrollar y participar de los bienes culturales de la comunidad y son responsables de reconocer los bienes culturales de los demás.

El Estado reconoce e impulsa la cultura mexicana, compuesta por las experiencias históricas de la comunidad nacional y por las actividades universales.

La cultura es un recurso para el desarrollo sustentable y equilibrado de la comunidad, por lo tanto el Estado establecerá las normas que garanticen el derecho de acceso a la cultura, así como para proteger los derechos del artista, del creador cultural, del trabajador de la cultura, para preservar los bienes y el patrimonio cultural.

ARTÍCULO 11°. El Estado reconoce la diversidad cultural y promoverá el respeto de las distintas identidades culturales en sus expresiones diversas, tangibles e intangibles, que sustentan la identidad de los individuos y sus comunidades, componentes esenciales para elevar la calidad de vida y lograr un desarrollo autodeterminado, incluyente, integral y sustentable.

ARTÍCULO 12°. Toda persona tiene derecho a:

- I. Aprender, acrecentar, renovar, preservar, proteger, defender y transmitir los valores culturales que le den identidad individual dentro de su comunidad;
- II. Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del patrimonio cultural universal, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión y normatividad legal vigente;
- III. Asociarse, colaborar y disfrutar de la cultura y las artes;
- IV. Expresar sus valores culturales de identidad, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación aplicable;
- V. Colaborar con su comunidad en la recuperación, estudio, investigación, protección, conservación, aprovechamiento sustentable, difusión, promoción y reformulación de aquellos bienes testimonio de los valores culturales que integran la identidad comunitaria;
- VI. Reconocer, defender, gozar y disfrutar de su creación intelectual individual, y

VII. Los demás derechos culturales que forman parte del desarrollo de la dignidad personal.

ARTÍCULO 13. Toda comunidad tiene derecho a:

- I. Descubrir, rescatar, investigar, restaurar, preservar, proteger, defender, difundir, promover y transmitir los valores integrantes de su identidad comunitaria. En el caso del patrimonio paleontológico, arqueológico y arquitectónico en cualquiera de sus formas, deberá previamente cumplir la normatividad y lineamientos que marquen las instituciones facultadas;
- II. Usar de manera responsable, sustentable, los bienes portadores de los valores integrantes de su identidad comunitaria y sus entornos tutelares, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión y normatividad legal vigente;
- III. Participar en las decisiones que afecten los bienes portadores de los valores integrantes de su identidad comunitaria, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión y normatividad legal vigente;
- IV. Asociarse para la protección, preservación y valoración de los bienes testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria;
- V. Elaborar, proponer y coadyuvar en la ejecución de los planes de manejo, respecto de los bienes testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria, que hayan sido declarados bienes culturales adscritos al patrimonio cultural del Estado o zona protegida con base en la normatividad legal vigente;
- VI. El reconocimiento, defensa, goce y disfrute de la creación intelectual colectiva de su comunidad, y
- VII. Los demás derechos culturales que forman parte del desarrollo social.

ARTÍCULO 14. El derecho a la cultura tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollos y apliquen las normas de la materia para favorecer el acceso a la misma.

ARTÍCULO 15. Las dependencias y entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para la protección de los derechos culturales.

El Instituto es el encargado de proteger los derechos culturales consignados en la presente ley. Los particulares deberán cumplir con las medidas que dicten las autoridades conforme a esta ley para asegurar el derecho fundamental a la cultura.

ARTÍCULO 16. El Estado, con pleno respeto a la diversidad de las manifestaciones culturales y con la colaboración de todas aquellas personas que participen en las actividades culturales, deberá:

- I. Contribuir al desarrollo, capacitación y profesionalización de la actividad artística;
- II. Promover, difundir y estimular la obra de los artistas, creadores y difusores de la cultura;
- III. Propiciar las condiciones para que, sin demérito de su régimen de propiedad o de posesión, los particulares permitan la exhibición pública de colecciones o bienes individuales adscritos al patrimonio cultural;
- IV. Fomentar la cooperación con los sectores público, social y privado de los tres órdenes de gobierno, otras entidades federativas, organizaciones internacionales, no gubernamentales y comunitarias dedicadas al desarrollo cultural, y
- V. Realizar todas la acciones y medidas necesarias que coadyuven al desarrollo cultural.

ARTÍCULO 17. El Estado deberá garantizar la libertad de expresión y creación cultural.

ARTÍCULO 18. Las dependencias y entidades públicas diseñarán e instrumentarán políticas, acciones afirmativas, compensatorias o cualquier otra medida de discriminación cultural positiva que resulte justificada con base empírica, a fin de garantizar el derecho a la cultura.

ARTÍCULO 19. Las acciones para el desarrollo cultural que se emprendan por el Estado, los Ayuntamientos, los particulares y las comunidades, se instrumentarán con pleno respeto de su diversidad cultural, y deberán propiciar el intercambio cultural, promoviendo la revaloración y el fortalecimiento de las diversas identidades.

**TÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA CULTURAL**

**CAPÍTULO I
DE LA POLÍTICA CULTURAL DEL ESTADO**

ARTÍCULO 20. Se declara de interés público y social la investigación, capacitación, promoción, difusión de la cultura, la organización y coordinación de las actividades encaminadas a este fin, garantizando la participación plural y democrática de la sociedad.

ARTÍCULO 21. El Estado debe implementar una política cultural que se traduzca en un Programa de Desarrollo Cultural que:

- I. Sea incluyente, integral, sustentable y contemple los alcances de la acción cultural y artística;
- II. Establezca fondos para la promoción difusión e investigación artística y cultural;
- III. Estructure el Sistema Estatal de Educación Artística;
- IV. Defina una política para la atención de las culturas indígena y popular, las festividades y las tradiciones de las comunidades;
- V. Defina una política para la atención de públicos específicos y grupos socialmente vulnerables;
- VI. Impulse el fomento a la lectura y la creación de nuevos públicos;
- VII. Determine la vocación y el uso de los espacios públicos destinados a la cultura, y
- VIII. Promueva, difunda y fomente la protección y conservación del patrimonio cultural.

**CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA DE CULTURA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 22. El Estado, a través del Instituto, tiene a su cargo la rectoría del desarrollo cultural.

ARTÍCULO 23. La política cultural del Estado tiene como finalidad:

- I. Afirmar y fortalecer la identidad local y nacional, a través de las diversas expresiones artísticas y culturales;
- II. Fomentar el diálogo respetuoso entre las culturas;
- III. Incorporar la cultura como un elemento sustantivo para el desarrollo integral de la sociedad en general;
- IV. Fomentar la libertad de expresión cultural; estimular la formación, actualización y profesionalización de los trabajadores de la cultura, de los investigadores, promotores, creadores, intérpretes y ejecutantes, y
- V. Propiciar a través del desarrollo cultural una mejor calidad de vida para la población del Estado.

ARTÍCULO 24. La política cultural del Estado favorecerá y promoverá la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales, y si fuere necesario, fortalecerá y complementará la acción de éstos en los siguientes ámbitos:

- I. El conocimiento, desarrollo y difusión de la cultura y la historia de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular la del Estado, así como los valores universales de la cultura;
- II. La investigación, restauración, conservación, defensa y protección del patrimonio cultural del Estado;
- III. La difusión y promoción de la creación y ejecución artística, en sus expresiones individuales y colectivas;
- IV. El conocimiento, fortalecimiento, desarrollo y difusión de las culturas indígenas y de las culturas populares;
- V. El desarrollo y consolidación de los sistemas de Casas de Cultura, Archivos, Bibliotecas, Museos y demás espacios de promoción cultural;
- VI. La acción cultural que aliente la creatividad, con especial énfasis en la niñez, la juventud, así como en adultos mayores y que estimule la integración de las personas con capacidades diferentes y demás grupos vulnerables;
- VII. La vinculación de la política cultural con los sectores: educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente y demás afines al desarrollo sustentable;
- VIII. El rescate de los oficios tradicionales con el fin de profesionalizar el trabajo calificado, necesario para conservar y restaurar los monumentos históricos;

- IX. La protección legal del creador y su obra cultural, y del trabajador de la cultura;
- X. La iniciación, formación y profesionalización cultural y artística de las personas;
- XI. La coordinación de las organizaciones culturales;
- XII. El diseño de estrategias para el financiamiento de proyectos y actividades culturales;
- XIII. La atención en materia de cultura a grupos migrantes y culturas fronterizas;
- XIV. El intercambio cultural con otras entidades públicas, sociales y privadas, y
- XV. En la creación, ampliación, remodelación y acondicionamiento de los inmuebles destinados a las actividades culturales y artísticas. Asimismo promoverá su uso adecuado a través de programas culturales específicos, acordes con la vocación de cada espacio.

ARTÍCULO 25. Para la ejecución de la política cultural del Estado, el Instituto diseñará e instrumentará el Programa de Desarrollo Cultural, que será de observancia general para todas las dependencias y entidades estatales, municipales y particulares.

ARTÍCULO 26. Las organizaciones, empresas e industrias del sector privado, personas físicas o morales que realicen acciones tendientes a incentivar el desarrollo cultural en el Estado, serán beneficiarios de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado, en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 27. El Instituto es el encargado de proteger los derechos que resulten del ejercicio de la acción cultural y artística en el Estado consignados en los capítulos I y II del Título Segundo de esta ley, así como ser el conducto institucional en la materia con las instancias federales competentes.

ARTÍCULO 28. Los municipios en el ámbito de sus competencias, para el fomento y promoción del desarrollo cultural, establecerán un programa que:

- I. Fortalezca el sentido de identidad y pertenencia de sus habitantes;
- II. Aliente el desarrollo de la cultura, de sus tradiciones populares;
- III. Propicie la conservación del patrimonio cultural;

- IV. Impulse la difusión cultural;
- V. Facilite el acceso de sus habitantes al goce y disfrute del arte y la cultura, y
- VI. Fomente la educación cívica y cultural de los niños y jóvenes.

ARTÍCULO 29. En la integración de los programas municipales de cultura, se deberá considerar lo siguiente:

- I. La elaboración y actualización permanente de un diagnóstico cultural municipal;
- II. El fortalecimiento de la descentralización de las políticas y acciones de fomento al desarrollo cultural, con el objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de los distintos núcleos de población;
- III. Estimular la formación, actualización y profesionalización de los investigadores, docentes, promotores, cronistas, creadores, intérpretes y ejecutantes en el municipio, en las diversas áreas de las expresiones culturales y artísticas;
- IV. Proponer acciones de vinculación entre educación y cultura;
- V. Fomentar la difusión del conocimiento, respeto, preservación, conservación y enriquecimiento de los valores de la diversidad cultural y de su patrimonio cultural;
- VI. Fortalecer los programas de sensibilización e iniciación artística que se imparten en Casas de Cultura o espacios similares, así como la capacitación y actualización constante de docentes y talleristas, y
- VII. El impulso al desarrollo, mantenimiento y conservación de su infraestructura cultural.

ARTÍCULO 30. Los ayuntamientos podrán promover, en coordinación con el Instituto, mecanismos para la capacitación, la certificación académica de competencias y la profesionalización de su personal, de los promotores y gestores culturales.

CAPÍTULO III DE LA ACCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA

ARTÍCULO 31. El Estado reconoce en el trabajo de los artistas y creadores, una acción determinante en el fortalecimiento y preservación de la identidad cultural que impulsa el desarrollo, la calidad de vida, la tolerancia, la justicia y la amistad.

ARTÍCULO 32. Queda prohibida toda discriminación cultural motivada por origen étnico o de nacionalidad, género, edad, capacidades diferentes, condiciones sociales y de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades individuales y colectivas.

ARTÍCULO 33. El Instituto promoverá acciones para garantizar que la difusión y promoción cultural contribuyan a:

- I. La vinculación con educación, turismo y medio ambiente;
- II. La vinculación con el sector laboral para incentivar acciones y programas culturales, incorporar al trabajador al desarrollo cultural y en especial para el fomento al empleo de los artistas y creadores en la disciplina de su especialidad;
- III. La vinculación con nuevas tecnologías;
- IV. Propiciar el financiamiento y los apoyos al desarrollo cultural;
- V. Proteger y garantizar los derechos de creadores, intérpretes y ejecutantes, y
- VI. La protección y estímulo para el desarrollo de los niños creadores y artistas.

ARTÍCULO 34. Para impulsar el desarrollo cultural en el Estado, el Instituto propiciará la creación de Casas de Cultura, Centros Culturales, Videotecas, Museos, Cinetecas, Espacios Escénicos, Centros de las Artes, Bibliotecas, Salas de Lectura y demás espacios de desarrollo cultural.

ARTÍCULO 35. El Instituto alentará el desarrollo cultural municipal y regional, a partir de los principios de descentralización y fortalecimiento económico del sector cultural y su vinculación con los sectores educativos, turísticos y medio ambiente.

CAPÍTULO IV

DE LOS FONDOS PARA LA PROMOCIÓN DIFUSIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL

ARTÍCULO 36. El Estado establecerá un fideicomiso denominado Fondo Estatal para el Desarrollo del Arte y la Cultura, que será el instrumento financiero del Instituto para operar programas y proyectos de creación, fomento, preservación, investigación, promoción y difusión artística y cultural en todas sus modalidades, y estará constituido por:

- a. Subsidios estatales y municipales;
- b. Donativos, herencias y legados que le sean otorgados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- c. Recursos de coinversión mediante convenios con organismos e instituciones públicas o privadas, y
- d. Las aportaciones federales y municipales que ingresen al Fondo y que se harán de acuerdo a los convenios que se suscriban entre el Estado y dichas entidades.

Lo anterior, se ajustará a las disposiciones hacendarias y fiscales aplicables y a las reglas que establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 37. - El establecimiento del Fondo tendrá como propósito otorgar apoyos económicos para:

- I. Sostener la operación, mantenimiento y desarrollo del Sistema Estatal de Creadores;
- II. Estimular el desarrollo y ejecución de proyectos artísticos y culturales de creación, investigación, promoción y difusión de la cultura y las artes que beneficien a los diferentes sectores de la sociedad del Estado, y
- III. Apoyar actividades cuyo fin sea el rescate, preservación y desarrollo de la cultura propia de las etnias, grupos y sectores populares.

Podrán aspirar a la obtención de apoyos por parte del Fondo, todos los habitantes del Estado que cumplan los requisitos que se establezcan en el reglamento y las convocatorias respectivas.

ARTÍCULO 38. Se establece el Programa Estatal de Estímulo a Creadores, cuya aplicación corresponde al Instituto, el cual tendrá por objeto:

- I. Fortalecer un sistema de estímulo y reconocimiento a la creación libre e independiente;
- II. Alentar la formación y profesionalización de quienes se dedican a la creación artística, y cultural, y
- III. Elevar la calidad de los servicios en materia de comprensión e iniciación en los lenguajes artísticos, haciendo énfasis en los procesos pedagógicos y sus implicaciones en la educación artística.

ARTÍCULO 39. En el Programa Estatal de Estímulo a Creadores se reconocerá a través de un Comité de Selección, la creación artística y cultural bajo tres modalidades: Nuevo Creador, Creador con Trayectoria y Creador Emérito. Los requisitos para ingresar a este programa, serán considerados en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 40. El Programa Estatal de Estímulo a Creadores se financiará a través del Fondo Estatal para el Desarrollo del Arte y la Cultura, a través de estímulos y apoyos anuales, que se otorgarán mediante concurso público en convocatoria abierta.

Los estímulos a Creadores con Trayectoria y Eméritos podrán otorgarse, a propuesta de organismos, grupos, instituciones y asociaciones de carácter educativo, artístico o cultural, previa deliberación y acuerdo del Comité de Selección, cuya forma de integración se señalará en el reglamento.

ARTÍCULO 41. El Instituto organizará y administrará el Registro Público Estatal de Creadores, promotores y difusores de la cultura, y asimismo, emitirá una constancia de inscripción para aquéllos que así lo soliciten. Dicha constancia tendrá carácter de identificación oficial.

CAPÍTULO V **DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA**

ARTÍCULO 42. El Instituto instrumentará y coordinará el Sistema Estatal de Educación Artística como una estructura de vinculación interinstitucional, con objeto de fomentar la creatividad y las inteligencias múltiples entre niños y niñas en edad escolar; la integración interdisciplinaria y multicultural en las carreras profesionales y, en general, la vinculación del arte con la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 43. Para la instrumentación del Sistema, el Instituto se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, que serán responsables de la educación, promoción y difusión de las artes, artesanías y oficios tradicionales.

ARTÍCULO 44. El Sistema promoverá y coordinará acciones dirigidas principalmente a la educación por el arte, la sensibilización e iniciación y la formación profesional, precisando en cada caso, las modalidades organizacionales y pedagógicas que le resulten aplicables a cada nivel. Asimismo, estimulará los procesos de formación de instructores para los niveles de sensibilización y educación por el arte, así como los subsistemas de becas y de detección temprana de talentos.

ARTÍCULO 45. Para el fortalecimiento del nivel de sensibilización, iniciación y formación en las artes, el Instituto promoverá, en acuerdo con los ayuntamientos, la operación coordinada de las Casas de Cultura en el Estado y organismos similares, así como procesos de intercambio y apoyo entre ellas.

CAPÍTULO VI DE LA CULTURA INDÍGENA

ARTÍCULO 46. Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, fijarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado, observando lo establecido en la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, que comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Preservar la lengua, la cultura y las artes, así como los recursos y formas específicas de su organización social;
- II. Fomentar la creación, producción y difusión literaria en lenguas autóctonas y la edición de publicaciones bilingües;
- III. Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales;
- IV. Proveer de asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de sus manifestaciones culturales;
- V. Estimular su creatividad artesanal y artística;
- VI. Otorgar premios y reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena de la Entidad, y
- VII. Promover las actividades de concertación pertinentes para unificar programas, cuando las manifestaciones culturales y artísticas indígenas se produzcan en varios municipios del Estado.

CAPÍTULO VII DE LA CULTURA POPULAR, FESTIVIDADES Y TRADICIONES

ARTÍCULO 47. Se declara de interés público, la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades, certámenes y cualquier otra expresión cultural tangible o intangible, por lo que las autoridades competentes en esta materia establecerán programas especiales para su preservación, fomento, desarrollo y difusión.

ARTÍCULO 48. El Instituto, con el auxilio de las autoridades federales, estatales y

municipales, elaborará y actualizará un registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en la entidad.

CAPÍTULO VIII DE LOS FESTIVALES CULTURALES

ARTÍCULO 49. El Gobierno del Estado, a través del Instituto, organizará e impulsará la realización de:

- a. Festivales, ferias, y otras actividades afines en las que se conserven las tradiciones y se manifieste la cultura y el arte de cada región de la entidad, con la participación de los gobiernos federal y municipal, organizaciones culturales y organismos públicos y privados, y
- b. Una red de festivales culturales y artísticos que tengan por objeto el desarrollo, y la promoción de las expresiones culturales y artísticas generadas en el Estado, con una amplia proyección a nivel nacional e internacional. En esta acción, el Instituto deberá procurar la colaboración interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno, con el propósito de lograr la más amplia difusión de los eventos correspondientes.

ARTÍCULO 50. Los municipios promoverán ante el Instituto, el registro oficial de sus ferias y festivales de carácter cultural y artístico, a efecto de incluirlos en el calendario oficial respectivo.

CAPÍTULO IX DEL FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL LIBRO Y LA LECTURA

ARTÍCULO 51. Las instituciones culturales, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, fomentarán el hábito de la lectura entre la población y promoverán el acceso a la producción escrita.

ARTÍCULO 52. Para lograr los objetivos, planes y proyectos de fomento y promoción de la lectura, las instituciones culturales y educativas deberán:

- I. Establecer programas de promoción del libro y la lectura entre la población en general;
- II. Impulsar la creación, ampliación, rehabilitación y equipamiento de salas de lectura y bibliotecas;
- III. Realizar acciones para la edición adquisición y distribución de libros, revistas y coediciones de carácter cultural;

IV. Estimular la lectura en general y especialmente la obra de escritores duranguenses, y

V. Organizar concursos anuales de lectura en el Estado.

CAPÍTULO X

DE LA FORMACIÓN DE NUEVOS PÚBLICOS

ARTICULO 53. Es prioridad en la política cultural del Estado, llevar a cabo actividades de estímulo a la creatividad donde los niños jueguen y experimenten con distintos lenguajes artísticos; visiten museos y otros recintos de interés patrimonial, tengan acceso a exposiciones, concursos y publicaciones adecuadas a su edad con el fin de que, sin importar su situación, sean partícipes de la vida cultural del Estado.

ARTÍCULO 54. Las instituciones culturales, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, establecerán estrategias para acercar a los niños a la cultura, con el propósito de que valoren y disfruten el pasado y el presente de las expresiones artísticas en el ámbito local.

ARTÍCULO 55. La formación de nuevos públicos se sustentará en propiciar la asistencia de los niños a las manifestaciones artísticas de calidad y en facilitarles espacios y oportunidades para el desarrollo de sus talentos en las diversas disciplinas del arte.

CAPÍTULO XI

DEL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS A LA CULTURA

ARTÍCULO 56. El uso de los espacios públicos destinados a la cultura, propiedad del Gobierno del Estado, se ajustará a los siguientes criterios:

- I. Cada espacio debe tener definido su uso, destino y categoría de las actividades artísticas a realizarse;
- II. Las manifestaciones y actividades artísticas del Estado y sus regiones, tendrán uso preferente en los espacios públicos destinados a las expresiones del arte y la cultura, y
- III. El Instituto deberá fijar y publicar anualmente una lista de costos por la prestación de servicios anexos, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente y el Reglamento de la presente Ley, garantizando que los creadores sean beneficiarios de los espacios al menor costo posible de operación.

ARTÍCULO 57. El Gobierno del Estado y los municipios deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de los espacios para el desarrollo de las actividades artísticas. En dicho reglamento, se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso.

CAPÍTULO XII **DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU PRESERVACIÓN**

ARTÍCULO 58. La investigación, conservación y difusión del patrimonio cultural, son acciones de orden público e interés social, considerado éste, como toda manifestación del quehacer humano y del medio natural que tenga para los habitantes del Estado, relevancia histórica, artística, etnográfica, antropológica, tradicional, arquitectónica, urbana, científica, tecnológica, lingüística e intelectual y se declara y reconoce que el patrimonio cultural de la entidad, lo conforman sus manifestaciones tangibles e intangibles en los términos considerados en la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59. Los bienes del patrimonio cultural tangible, que se localicen en zonas de monumentos artísticos e históricos con declaratoria federal, serán objeto de un régimen de protección que haga concurrir las facultades federales, estatales y municipales.

En el caso de los bienes protegidos por esta ley, la autorización otorgada por el Instituto no excluye al solicitante de cumplir con los requerimientos establecidos por otras instancias competentes. En todo caso, las autoridades deberán exigir dicha autorización como requisito previo indispensable para los demás trámites a que haya lugar.

TÍTULO CUARTO **DE LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL DEL ESTADO** **Y LOS MUNICIPIOS**

CAPÍTULO I **REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 60. Se considera como infraestructura cultural todo aquel espacio, edificio o inmueble que total o parcialmente se dedica a la difusión, promoción e investigación artística y cultural, así como al disfrute de las artes, independientemente de su régimen de propiedad.

ARTÍCULO 61. La infraestructura cultural de la entidad está formada por Museos, Galerías, Fonotecas, Hemerotecas, Salas de Exposiciones, Bibliotecas, Salas de Lectura, Casas de Cultura, Centros Culturales, Centros de Iniciación Artística,

Escuelas de arte, Teatros, Espacios escultóricos, Salas de Cine, Archivos Históricos, Archivos de Imagen, Archivos de Voz, Filmotecas y demás recintos destinados a la difusión, promoción y enseñanza de la cultura y las artes, sean públicos, privados o público-privados. Esta infraestructura cultural gozará de los beneficios que les otorga la presente ley.

CAPÍTULO II DE LOS MUSEOS

ARTÍCULO 62. Son museos los espacios e instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, custodian, comunican y/o exhiben para fines de estudio, educación difusión y disfrute, conjuntos y colecciones de bienes del patrimonio cultural tangible e intangible, dotados de valor arqueológico, artístico, histórico, paleontológico, científico, tecnológico o de cualquier otra naturaleza de carácter artístico y cultural.

ARTÍCULO 63. Los museos tienen los objetivos siguientes:

- I. La conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de sus bienes y colecciones;
- II. La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad;
- III. El desarrollo de actividades didácticas a partir de sus contenidos;
- IV. La organización periódica de exposiciones, conforme a los criterios técnicos y científicos pertinentes, de acuerdo con la naturaleza del museo;
- V. La elaboración de catálogos y monografías de sus bienes, colecciones y fondos museísticos;
- VI. La planeación, diagnóstico, promoción, difusión, capacitación, organización, coordinación, comunicación, utilización de nuevas tecnologías, y la evaluación de las actividades que se realicen con vistas a elevar la calidad de sus servicios;
- VII. El coadyuvar con los particulares para la adecuada tenencia, custodia, restauración, conservación, exhibición y difusión de sus colecciones, fomentando con pleno respeto a su régimen de propiedad, el acceso público a los valores culturales de los cuales son portadores, y
- VIII. Los demás que les encomienda esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 64. Los museos públicos estarán abiertos en los días y horas establecidos según sus condiciones; sus costos de acceso y demás servicios serán accesibles a la demanda social y a las circunstancias de cada espacio.

ARTÍCULO 65. Los museos en el Estado, por la naturaleza de sus colecciones, serán:

- a) Especializados o Temáticos;
- b) De sitio, y
- c) Generales.

ARTÍCULO 66. Los museos en el Estado, conforme a su régimen de propiedad y operación, podrán ser:

- a) Estatales;
- b) Municipales;
- c) Comunitarios;
- d) Privados, y
- e) Público-Privados.

ARTÍCULO 67. Son museos especializados o temáticos, aquéllos destinados a reunir, investigar y difundir una colección permanente caracterizada por una unidad temática en una materia determinada.

ARTÍCULO 68. Los museos especializados o temáticos del Instituto desarrollarán sus actividades didácticas a partir de sus contenidos permanentes o de sus exposiciones temporales. La organización periódica de exposiciones temporales, deberá realizarse conforme a los criterios museológicos pertinentes, de acuerdo con la naturaleza del museo.

ARTÍCULO 69. Son museos de sitio, aquéllos que se localizan en inmuebles o zonas de carácter histórico y arqueológico, cuyos contenidos hacen referencia a los sucesos o hechos acontecidos en el lugar.

ARTÍCULO 70. Los museos de sitio forman parte indisoluble del fortalecimiento de la identidad regional y del orgullo de los duranguenses, por lo que el Estado impulsará su creación, desarrollo y fomento.

ARTÍCULO 71. Son museos generales o regionales, aquéllos que poseen en su colección permanente, una variedad temática basada en el proceso evolutivo regional a partir de la conformación del espacio geográfico, geológico, histórico y cultural.

ARTÍCULO 72. Los museos generales deberán impulsar la investigación del entorno y establecer vínculos de coordinación con otros museos que complementen su discurso museológico y curarán exposiciones temporales que contribuyan al fortalecimiento de la identidad regional y la cultura en general.

ARTÍCULO 73. Son museos estatales, todas aquellas instituciones descritas en el artículo 62 de esta Ley, y cuya administración, operación y funcionamiento depende del Instituto, de otras dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o de instituciones descentralizadas, desconcentradas o de organismos autónomos de los Tres Poderes del Estado.

ARTÍCULO 74. Los museos estatales, cualesquiera que sea su dependencia, deberán impulsar las políticas culturales del Estado, dispuestas en el Título Segundo de esta Ley, y gozarán de todos los beneficios que en este ordenamiento se le señalan.

ARTÍCULO 75. Son museos municipales, aquéllos cuyo sostenimiento y operación corresponde a los Ayuntamientos, sin menoscabo de la asistencia técnica o financiera que pueda recibir del Estado, la federación y de otros organismos públicos o privados.

ARTÍCULO 76. Los museos municipales recibirán asesoría técnica y apoyo para su funcionamiento por parte del Estado, cuando así lo soliciten, sin menoscabo de su autonomía, para garantizar la adecuada conservación y exhibición del patrimonio cultural bajo su resguardo.

ARTÍCULO 77. Son museos comunitarios, aquéllos cuya administración, operación y funcionamiento los realizan organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro, con el objeto de preservar y difundir la cultura popular, la historia y/o el arte de las comunidades.

ARTÍCULO 78. Los museos comunitarios recibirán asesoría técnica y apoyo para su funcionamiento por parte del Estado y los Municipios, para garantizar la adecuada conservación y exhibición del patrimonio cultural bajo su resguardo.

ARTÍCULO 79. Son museos privados, aquéllos cuya administración, operación y funcionamiento se realiza por personas físicas o morales o empresas culturales, con fines de lucro, sin existir limitantes en su contenido, colección y forma de exhibición, siempre y cuando cumplan con los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables.

ARTÍCULO 80. Los museos señalados en el artículo anterior, podrán gozar de los beneficios de esta Ley, si su objeto es concordante con la política cultural del Estado.

ARTÍCULO 81. Son museos público-privados, aquéllos que para su operación, administración o desarrollo aplican recursos públicos y privados independientemente de la proporción de cada uno de ellos, sin fines de lucro y que en sus órganos de gobierno exista cuando menos alguna representación de una institución del sector público.

ARTÍCULO 82. La vocación de los museos público-privados será definida por cada uno de ellos y será condicionante para la participación pública del Estado o los Municipios, y su objeto será concordante con la política cultural del Estado.

CAPÍTULO III DE LAS CASAS DE CULTURA Y CENTROS CULTURALES.

ARTÍCULO 83. Son Casas de la Cultura y Centros Culturales, las instituciones públicas y privadas que impulsen los siguientes objetivos:

- I. Promover la participación de la comunidad en las diferentes expresiones culturales;
- II. Propiciar la comprensión, apreciación y práctica de las diferentes disciplinas artísticas;
- III. Desarrollar las habilidades necesarias para la expresión artística de los ciudadanos;
- IV. Coadyuvar a la formación integral de la persona y al desarrollo de su creatividad, a partir de la educación artística;
- V. Contribuir a la preparación de ciudadanos aptos para conocer, valorar y apreciar la calidad de las manifestaciones artísticas;
- VI. Identificar, estimular y encauzar vocaciones artísticas para su adecuado desarrollo;
- VII. Encauzar hacia actividades culturales el tiempo libre de la ciudadanía;
- VIII. Rescatar, investigar, registrar y difundir los elementos de las culturas populares e indígenas;

- IX. Coadyuvar a la defensa del patrimonio cultural, municipal, regional, estatal y nacional, vigilando la preservación de los bienes tangibles e intangibles que lo integran;
- X. Servir de espacio para respaldar y conjuntar los esfuerzos de otras organizaciones con fines culturales;
- XI. Apoyar a los creadores y artistas del Estado, mediante estímulos y acciones concretas;
- XII. Difundir las expresiones artísticas y culturales que caracterizan nuestro pluralismo cultural;
- XIII. Alentar las expresiones artísticas mediante la impartición de cursos y talleres;
- XIV. Formar cuadros básicos y directivos para el impulso y promoción de la cultura, y
- XV. Cualquier otro, que en términos generales, promueva el desarrollo artístico y cultural de los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 84. Las Casas de la Cultura y Centros Culturales del Estado, estarán abiertos en los días y horas establecidos según sus condiciones, y los costos de sus servicios serán accesibles a la demanda social y a las circunstancias de cada espacio.

ARTÍCULO 85. La organización y funcionamiento de las Casas de Cultura establecidas por los Municipios, podrán obtener oportunamente del Instituto, toda clase de apoyos técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento institucional, sin menoscabo de su autonomía.

CAPÍTULO IV

DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 86. La educación artística en los niveles básicos, medio superior, superior, incluyendo el posgrado, la podrá impartir el Instituto, así como organismos e instituciones del sector público o privado y se efectuará a través de las modalidades educativas y los planes y programas de estudios autorizados por la Secretaría de Educación del Estado y además para otorgar grados académicos de nivel técnico, profesional o posgrado, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado.

ARTÍCULO 87. El Instituto organizará y promoverá educación en las modalidades educativas siguientes:

- I. Educación presencial;
- II. Educación abierta, y
- III. Educación a distancia.

ARTÍCULO 88. El Instituto, para la impartición de la educación artística, podrá organizar las actividades académicas por áreas artísticas como:

- I. Artes plásticas y visuales;
- II. Danza;
- III. Música;
- IV. Teatro, y
- V.- Literatura y Lingüística.

CAPÍTULO V DE LAS BIBLIOTECAS Y SALAS DE LECTURA

ARTÍCULO 89. Las bibliotecas públicas, son todos aquellos espacios del sector público que desarrollan y prestan servicios bibliotecarios a la comunidad en general, con el fin de que ésta adquiera y acreciente en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

ARTÍCULO 90. Las bibliotecas públicas en la medida de sus recursos dispondrán de: sala o salas de consulta general y sala o salas de consulta especializada; brindarán orientación sobre la ubicación de los servicios, el uso del catálogo y las actividades culturales que en ellas se realicen.

CAPÍTULO VI DE LOS TEATROS Y ESPACIOS ESCÉNICOS

ARTÍCULO 91. Los teatros y espacios escénicos del Estado y los municipios, tienen la función de apoyar, promover y difundir el arte dramático, la música y la danza, ofreciendo un amplio abanico de manifestaciones artísticas que contribuyan a la formación integral, crítica y permanente de la comunidad.

ARTÍCULO 92. Los teatros del Estado y municipales, deberán:

- I. Incidir en la formación cultural de la población en general y de los niños y jóvenes en particular, apoyando, promoviendo y difundiendo obras del arte musical, teatro y danza local, nacional e internacional;
- II. Resaltar la importancia de la música, del teatro y la danza dentro del quehacer artístico a través de programas de vinculación con la comunidad infantil y juvenil y con la sociedad en general;
- III. Hacer más eficientes los procesos de producción y de difusión de las obras programadas;
- IV. Promover la reflexión sobre la naturaleza de los espectáculos escénicos de teatro, música y danza, a través de conferencias, talleres y seminarios, y
- V. Promover la reflexión y el intercambio entre artistas locales, regionales, nacionales y extranjeros.

CAPÍTULO VII**DE LAS CINETECAS, FILMOTECAS Y ARCHIVOS DE LA IMAGEN**

ARTÍCULO 93. El Estado promoverá la formación de acervos cinematográficos y de imagen que contribuyan a preservar las colecciones que se constituyan mediante donaciones, legados, convenios, depósitos en custodia y la adquisición de material y equipo, que contribuyan a enriquecer la memoria gráfica y cinematográfica de la entidad..

ARTÍCULO 94. El Estado, a través del Instituto, exhibirá y promoverá el cine de calidad entre todo tipo de públicos, así como la difusión de las imágenes, contribuyendo así al fomento de la identidad local y regional.

ARTÍCULO 95. Los municipios podrán impulsar la formación de sus propios acervos de imagen y cinematográficos. Los acervos municipales podrán obtener oportunamente del Instituto, apoyos técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento, sin menoscabo de su autonomía.

CAPÍTULO VIII**DE LOS ESPACIOS ALTERNATIVOS PARA LA DIFUSIÓN CULTURAL**

ARTÍCULO 96. Los espacios alternativos para la difusión cultural, son los que la sociedad civil, artistas, promotores y difusores independientes utilizan para mostrar la diversidad de las propuestas artísticas. Asimismo, el Estado reconoce que los espacios culturales alternativos e independientes son indispensables para el crecimiento de los individuos y contribuyen a la formación, educación e integración social de la comunidad.

ARTÍCULO 97. Los Municipios, en el marco de su competencia, reglamentarán la operación de los espacios alternativos para la difusión cultural, señalando los requisitos para que obtengan reconocimiento jurídico, el trámite de permisos, requisitos para su operación, el uso de espacios públicos e incentivos fiscales, cuando sea el caso.

TITULO QUINTO

DEL INSTITUTO DE CULTURA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

BASES GENERALES

ARTÍCULO 98. El Instituto de Cultura del Estado de Durango, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tendrá su sede en la ciudad de Durango, sin perjuicio de que se puedan establecer en otras poblaciones de la entidad las instalaciones y oficinas que se estimen necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 99. El Instituto tiene como objeto:

- I. Impulsar el desarrollo cultural y diseñar la política cultural del Estado en los términos de esta ley, para lo que realizará diagnósticos y evaluaciones periódicas e instrumentará mecanismos específicos de consulta a los participantes en la actividad cultural y artística;
- II. Coordinar y vigilar las políticas generales sobre la cultura y de dictar las normas técnicas, operativas y administrativas, atendiendo a los principios que establece esta Ley para sustentar la cultura y el arte en el Estado;
- III. Establecer y mantener activo el registro e inventario de bienes y recursos culturales del Estado considerados como patrimonio cultural;
- IV. Otorgar reconocimientos, estímulos y becas que impulsen el desarrollo cultural, conforme a sus programas y partidas presupuestales aprobadas;
- V. Promover la difusión de tradiciones y valores estatales, regionales y nacionales que fortalezcan la identidad como duranguenses y como mexicanos;

- VI. Establecer relaciones con otros organismos e instancias de carácter cultural de los tres ámbitos de gobierno, además de los sectores educativo y científico, público y privado, que desarrollen programas culturales, sin menoscabo de la autoridad de éstos en las áreas de su propia competencia, y
- VII. Diseñar la normativa técnica en materia de educación cultural y artística en la entidad, en estrecha coordinación y vinculación con las autoridades federales y estatales correspondientes, con las instituciones de educación superior del Estado y del país y con todas las instancias nacionales e internacionales, cuyos objetivos sean afines.

ARTÍCULO 100. El Instituto tendrá facultades para elaborar y, en su caso, supervisar y autorizar anualmente los anexos y expedientes técnicos de los convenios estatales de desarrollo, para todos aquellos capítulos relacionados con la cultura en los aspectos de equipamiento, proyectos especiales, promoción, fomento y construcción de obra pública destinada al servicio cultural, así como para la restauración de obras artísticas y del patrimonio arquitectónico e histórico del Estado.

ARTÍCULO 101. El Instituto tiene a su cargo la dirección, operación y administración de las dependencias e instalaciones que, para el cumplimiento de su objeto, le sean asignadas a efecto de contribuir a la preservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, paleontológico, arqueológico y arquitectónico, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 102. El Director General del Instituto será designado y ~~removido~~ libremente por el Ejecutivo del Estado.

CAPÍULO II

DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 103. La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de una Junta Directiva y una Dirección General. El Instituto contará además con un Consejo Consultivo, como órgano de asesoría y consulta.

ARTÍCULO 104. Forman parte de la estructura orgánica y administrativa del organismo, las siguientes entidades:

- I. Casa de la Cultura de Durango;
- II. Casa de la Cultura de Gómez Palacio;

- III. Casa de la Cultura de Lerdo;
- IV. Conjunto Cultural Durango "Ex Internado Juana Villalobos";
- V. Casa de Iniciación al Arte y la Cultura;
- VI. Centro de Arte Multidisciplinario Korian;
- VII. Escuela de la Música Mexicana;
- VIII. Escuela de Arpa Tradicional "Celso Duarte";
- IX. Museo de las Culturas Populares;
- X. Museo de Arte Contemporáneo "Ángel Zárraga";
- XI. Museo de Arte Moderno "Guillermo Ceniceros";
- XII. Pinacoteca del Estado;
- XIII. Museo de Arte Moderno de Gómez Palacio;
- XIV. Museo de Arqueología de Durango "Ganot-Peschard";
- XV. Museo de la Revolución en Durango "General Domingo Arrieta León";
- XVI. Museo del Cine en Durango "Rafael Trujillo";
- XVII. Museo del Niño;
- XVIII. Museo Interactivo "Bebeleche";
- XIX. Museo de Sitio Casa de Villa, en La Coyotada;
- XX. Museo de Sitio Casa de Villa, en la Exhacienda de Canutillo;
- XXI. Museo de Sitio Celda de Hidalgo, en Mapimí;
- XXII. Museo de Sitio Casa de Juárez, en Mapimí;
- XXIII. Biblioteca Central Estatal "Lic. José Ignacio Gallegos Caballero";
- XXIV. Teatro Ricardo Castro;
- XXV. Teatro Dolores del Río;
- XXVI. Teatro del Calvario;
- XXVII. Festival Cultural Revueltas;
- XXVIII. Fondo Estatal para el Desarrollo del Arte y la Cultura;

- XXIX. Orquesta Típica;
- XXX. Banda de Música del Gobierno del Estado;
- XXXI. Grupo de Música Tradicional "Flor y Barro";
- XXXII. Grupo de Música Norteña;
- XXXIII. Otros organismos que se creen, y
- XXXIV. Las demás que el Estado le transfiera, determine o asigne.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 105. La Junta Directiva, como autoridad superior del Instituto, estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Educación del Estado;
- III. Un secretario, que será el titular de la Dirección General del ICED;
- IV. Seis vocales, que serán:
 - 1. El titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado;
 - 2. El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado;
 - 3. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
 - 4. El titular de la Secretaría de Turismo del Estado;
 - 5. El Presidente del Consejo Consultivo del Instituto, y
 - 6. El Presidente de la Comisión de Educación Pública del Congreso del Estado.
- V. Un representante de la instancia normativa federal del sector cultural, y
- VI. Un Comisario designado por la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado.

Con excepción del Presidente, cuyas ausencias serán suplidas por el vicepresidente para todos los efectos legales procedentes, por cada uno de los miembros de la Junta Directiva se nombrará un suplente, quien tendrá las mismas facultades que su titular.

Las facultades y atribuciones del Comisario, comprenderán la evaluación del desempeño general y por funciones del Organismo, en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

ARTÍCULO 106. La Junta Directiva podrá invitar a las sesiones de la misma a los titulares y representantes de las instituciones culturales y educativas, a los directores de áreas o de las unidades orgánicas y administrativas del Instituto que requiera la agenda respectiva.

ARTÍCULO 107. Los cargos de los participantes en la Junta Directiva serán honoríficos.

ARTÍCULO 108. El Instituto contará con un Comisario, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado, que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar las auditorias de los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente;
- III. Rendir anualmente, en sesión de la Junta Directiva, un dictamen respecto de la información presentada por el Director General;
- IV. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de la Junta Directiva, y
- V. Vigilar las operaciones del Instituto.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 109. El Consejo Consultivo del Instituto, será un órgano colegiado de asesoría y consulta que apoyará y auxiliará a la Junta Directiva y a la Dirección General, a través de recomendaciones y opiniones respecto de los aspectos y materias en que sea consultado.

ARTÍCULO 110. El Consejo Consultivo se integrará con un presidente, dos secretarios, un vocal técnico y por un mínimo de siete y un máximo de diez vocales.

ARTÍCULO 111. Formarán parte del Consejo Consultivo:

- I. Uno de los extitulares del Instituto o de la extinta Dirección de Asuntos Culturales, quien fungirá como Presidente;
- II. Uno de los extitulares del Instituto Municipal del Arte y la Cultura del Municipio de Durango, quien fungirá como Primer Secretario;
- III. Uno de los extitulares de la Dirección Municipal de Cultura del Municipio de Gómez Palacio, quien fungirá como Segundo Secretario;
- IV. Un reconocido intelectual que por su conocimiento, relevancia y experiencia pueda contribuir al desarrollo institucional del Instituto, quien fungirá como Vocal Técnico;
- V. Cuando menos cinco y hasta siete representantes de asociaciones y sociedades civiles que por su desempeño y experiencia puedan aportar propuestas que enriquezcan la labor del Instituto, que fungirán como vocales, y
- VI. Cuando menos dos y hasta tres creadores eméritos, creadores, promotores, artistas e intelectuales que por su conocimiento, relevancia y experiencia puedan aportar propuestas que enriquezcan la labor del Instituto, quienes fungirán como vocales.

ARTÍCULO 112. Para la integración del Consejo Consultivo, el Director General del mismo propondrá su integración atendiendo a lo señalado en el artículo anterior y lo someterá a la aprobación de la Junta Directiva.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES; COMITÉS Y OTROS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 113. Para garantizar la más amplia participación ciudadana que contribuya a orientar en la toma de decisiones relacionadas con la cultura, las artes, la educación artística y el patrimonio cultural, se crearán las comisiones, comités y otros organismos de participación ciudadana que sean necesarios, conforme los señale esta ley y otros ordenamientos legales aplicables y sus reglamentos.

ARTÍCULO 114. Las comisiones, comités y otros organismos de participación ciudadana se integrarán y funcionarán conforme a la naturaleza de su objeto y operarán conforme a lo dispuesto por el ordenamiento de su creación.

ARTÍCULO 115. El Instituto impulsará una cultura cívica que fortalezca la participación de la ciudadanía en las comisiones, comités y otros organismos de participación ciudadana. La participación ciudadana será voluntaria y honorífica.

ARTÍCULO 116. Para la conformación de las comisiones, comités y otros organismos de participación ciudadana, se observarán las disposiciones específicas señaladas en el ordenamiento de su creación, y supletoriamente se conformarán siguiendo los criterios de pluralidad, renovación periódica, representatividad, distribución geográfica y género.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 117. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con el siguiente personal:

- I. Directivo;
- II. Académico y de Investigación;
- III. Técnico de Apoyo, y
- IV. Administrativo.

El personal directivo comprende los niveles de Director General, directores de área, directores de unidades administrativas y orgánicas, los coordinadores de área, los jefes de departamento y los demás titulares de los órganos auxiliares de la Dirección General; así como el personal que desempeñe funciones de supervisión, fiscalización, vigilancia y manejo de recursos financieros.

El personal académico y de investigación será el que desarrolle funciones sustantivas de docencia, investigación y extensión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será el que realice actividades específicas de asistencia técnica especializada para el desarrollo de las actividades culturales, de planeación e investigación.

El personal administrativo será aquél que desempeñe tareas de apoyo secretarial, administrativo e intendencia a las unidades directivas, administrativas y orgánicas, así como labores de vigilancia, seguridad y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 118. El personal administrativo y técnico de apoyo del Instituto podrá ser:

- a) De confianza;
- b) Sindicalizado, y
- c) Adscrito.

ARTÍCULO 119. El personal de confianza del Instituto se regirá por lo establecido en la ley laboral aplicable, su pago se realizará por honorarios, honorarios asimilables y cualesquier otra forma establecida por el contrato individual que con cada uno de ellos se signe.

ARTÍCULO 120. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal sindicalizado se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Gobierno del Estado y demás disposiciones legales aplicables. Los derechos previamente adquiridos por los trabajadores sindicalizados del Instituto, serán plenamente respetados.

ARTÍCULO 121. El personal adscrito al Instituto, es el personal de base o confianza cuya fuente de pago corresponda a la Secretaría de Educación del Estado, pero que por la naturaleza de su función se desempeña dentro del Instituto. Los derechos previamente adquiridos por los trabajadores que se adscriben al Instituto, serán plenamente respetados.

ARTÍCULO 122. Sin menoscabo de su condición de organismo descentralizado, el Instituto y sus unidades administrativas y orgánicas podrán recibir una clave de centro de trabajo de la Secretaría del Educación del Estado, a fin de establecer las medidas administrativas y de control que requiera esa dependencia sobre el personal adscrito al Instituto.

ARTÍCULO 123. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal adscrito señalado en el artículo 121 de esta Ley, se regirán por los estatutos de las secciones 12, 35 y 44 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 124. El personal del Instituto con funciones directivas y de administración, independientemente de su adscripción laboral, en tanto concluye su función, será considerado de confianza.

El personal directivo y el que administra recursos financieros, tiene derecho a una compensación económica, que será fijada por la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 125.- El patrimonio del Instituto se integrará:

- I. Con los bienes muebles e inmuebles con que actualmente cuenta, así como con las aportaciones que en su favor hagan los gobiernos federal, estatales y municipales;
- II. Con los recursos presupuestales que anualmente le asigne el Gobierno del Estado y la Federación;
- III. Con las aportaciones, donaciones y legados en dinero o en especie que reciba de personas físicas y morales por cualquier concepto;
- IV. Con los derechos, productos, aprovechamientos y rendimientos que obtenga de la realización de sus actividades y por la prestación de servicios públicos a su cargo, y
- V. En general, los frutos o productos de cualquier clase que obtenga de sus bienes y servicios, así como los subsidios, aportaciones, donativos o productos financieros que por cualquier título legal reciba.

ARTÍCULO 126. El Instituto gozará de los beneficios fiscales, federales, estatales y municipales que las leyes correspondientes le concedan.

ARTÍCULO 127. En el supuesto de que se efectúe la disolución y liquidación del organismo, los bienes muebles e inmuebles que formen parte de su patrimonio pasarán a formar parte del dominio del Estado o municipios, según sea el caso, de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

ARTICULO 128. El Instituto contará con un órgano de control interno, quien será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el cual dependerá jerárquica, funcional y administrativamente de la propia Secretaría.

ARTICULO 129. Al Contralor Interno le corresponde las atribuciones que le otorgue la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA VINCULACIÓN CON EL SECTOR EDUCATIVO

ARTÍCULO 130. Para el mejor cumplimiento de su objeto, el Instituto actuará de manera coordinada con la Secretaría de Educación del Estado, y con las entidades de la Administración Pública agrupadas en el sector, a través de la realización de las acciones siguientes:

- I. Promocionar y gestionar cursos de capacitación, formación, profesionalización y especialización para los promotores y gestores culturales o artísticos;
- II. Trabajar coordinadamente con el sector educativo a través de los programas vigentes;
- III. Coadyuvar en la capacitación de los instructores en materia de educación cultural y artística;
- IV. Crear, formar y promover talleres de disciplinas artísticas para personas con capacidades diferentes;
- V. Colaborar en la supervisión y evaluación de los planes y programas establecidos en materia de educación cultural y artística, y
- VI. Las demás que sean necesarias para el desarrollo cultural, artístico y educativo en el Estado, cuando no contravengan lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES

ARTÍCULO 131. La Junta Directiva del Instituto es el cuerpo colegiado encargado de conocer las quejas por violación a los derechos culturales.

ARTÍCULO 132. Toda persona podrá presentar ante la Junta Directiva del Instituto, queja por presunta violación a sus derechos culturales.

ARTÍCULO 133. La Junta Directiva del Instituto, una vez recibida la queja, señalará fecha y hora para desahogar una audiencia y pedirá un informe circunstanciado a la autoridad responsable.

ARTÍCULO 134. En la audiencia, la Junta Directiva le hará saber al quejoso y a la autoridad responsable, las opciones probables para solucionar la queja. Si elige cualquiera de ellas, levantará el acta respectiva con el convenio o la medida conducente para resolver la queja.

En caso contrario, la Junta Directiva del Instituto emitirá una recomendación a la autoridad responsable para solucionar el conflicto.

CAPITULO II DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL PARTICULAR

ARTÍCULO 135. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, se estará a lo previsto en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 136. La interposición del recurso de inconformidad, será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se deroga el Decreto Administrativo que reforma de manera integral al decreto por el que se creó el Instituto de Cultura del Estado de Durango, publicado el domingo 14 de octubre del 2007 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 31, tomo CCXVII.

TERCERO. Se derogan en todas su partes el Decreto Administrativo que creó el Instituto de Cultura del Estado de Durango, publicado en el número 36 del tomo CC del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, del seis de mayo de 1999, y el Decreto que lo modificó, publicado en el número 22 del tomo CCVIII del mismo Periódico Oficial, el 16 de marzo de 2003.

CUARTO. El Director General deberá convocar a la reunión de integración de la Junta Directiva en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

QUINTO. El Director General, en los términos del artículo 111 de esta Ley, deberá proponer la integración del Consejo Consultivo, en la primera sesión ordinaria de la Junta Directiva que se deberá verificar en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

SEXTO. Dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el Programa de Cultura del Estado.

SÉPTIMO. Las modificaciones, reformas y adiciones al Programa de Cultura aprobadas por la Junta Directiva deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango para que surtan efecto.

OCTAVO. Dentro de los 180 (ciento ochenta) días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se expedirá el Reglamento correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

NOVENO. El Museo Interactivo Bebeleche se regirá por estatuto propio que se emitirá mediante decreto, y actuará sectorizado en el Instituto de Cultura del Estado de Durango.

DÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de mayo del año (2009) dos mil nueve.

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
PRESIDENTE.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO.

DIP. BLANCA ISELA QUINONES ARREOLA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 15 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 09 de diciembre de 2008, los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Marco Aurelio Rosales Saracco, Hipólito Pasillas Ortiz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, José Arreola Contreras, representante del Partido de la Revolución Democrática; Servando Marrufo Fernández, representante del Partido Duranguense y Francisco Villa Maciel representante del Partido Nueva Alianza, integrantes todos de la H. LXIV Legislatura del Estado, presentaron Iniciativa de Decreto para crear la LEY DEL LIBRO Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Educación Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Villa Maciel, Blanca Isela Quiñones Arreola, Hipólito Pasillas Ortiz, Marco Aurelio Rosales Saracco y Manuel Herrera Ruiz; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los artículos 2 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, son muy específicos al expresar que las leyes reconocen la diversidad cultural, protegen el desarrollo de los pueblos, preservan y enriquecen sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, esto es refiriéndose específicamente a los pueblos indígenas; así mismo el último de los preceptos constitucionales establece que el Gobierno del Estado, desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural, y llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales, para una mejor integración a la sociedad y en ese contexto también promoverá la investigación científica y tecnológica y la difusión de la cultura duranguense en el contexto de la cultura nacional.

SEGUNDO.- Sobre esa base, los iniciadores de la ley en comento, preocupados por dar un mayor sustento a la reciente aprobación de la Ley de Cultura para el Estado de Durango, han creído pertinente, que aunado a lo anterior, se establezca la Ley del Libro y Bibliotecas Públicas del Estado de Durango, con el objeto de que se regule legalmente el funcionamiento de todas las bibliotecas existentes dentro del Estado de Durango, y de esta manera, estar en condiciones de impulsar su crecimiento y un mejor desempeño en lo general; y además, para que a través de este instrumento jurídico, se les faciliten a las bibliotecas públicas accesos a recursos, tanto materiales como bibliográficos, que fortalezcan su proyección hacia la comunidad a la que va destinado su servicio; y por lo tanto, en este renglón se le dote de atenciones especiales a la Biblioteca Central Estatal "Lic. José Ignacio Gallegos Caballero".

TERCERO.- Una vez que la Comisión ha llevado a cabo el análisis de la propuesta, dio cuenta al Pleno que resulta imprescindible que los ayuntamientos se sumen a las acciones tendientes a mejorar en forma integral el servicio de las bibliotecas que operen en sus municipios, por lo que mediante esta normatividad, se les generan compromisos específicos, así como atribuciones concretas; buscando que se involucren directamente, y de esa forma, las autoridades municipales participen de manera permanente y sean corresponsables del servicio que prestan a la comunidad los mencionados centros de cultura universal.

CUARTO.- No se soslaya que dentro de esta legislación que se propone, se establecen las características para regular las funciones que deben de llevar a cabo todas aquellas personas que laboren en las bibliotecas públicas, ya que se debe contemplar desde ahora, que el perfil de los trabajadores de estos sitios culturales corresponda a un nivel especializado, tanto en lo que se refiere al manejo del acervo en sus diferentes acepciones, como con el trato a los usuarios.

QUINTO.- Esta Ley que se comenta, se integra de Cuatro Títulos, conformándose el Primero por un Capítulo Único, que se refiere a las "Disposiciones Generales", en donde se especifican los objetivos que se persiguen para establecer las normas en la distribución de funciones, operación, mantenimiento, desarrollo y coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios, en la función educativa y cultural que se lleva a cabo a través del establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas; asimismo, se fijan las reglas para la operación de la Red estatal de estas instituciones públicas; se establecen las bases de coordinación y operación de la Dirección General de Bibliotecas Públicas del Estado; puntuizando entre otros objetivos, los lineamientos para llevar a cabo la vinculación y concertación con los sectores social y privado en esta materia; registrar, enriquecer y preservar el acervo bibliográfico, hemerográfico y documental del Estado, mediante el depósito legal; la defensa y preservación de la memoria estatal, así como la elaboración y publicación de la bibliografía estatal y por último se persigue como fin ofrecer los servicios de consulta de libros y otros servicios culturales que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

SEXTO.- El Título Segundo, relativo a la Red estatal de bibliotecas, se integra por diez Capítulos, mismos que se desglosan de la siguiente forma: el Capítulo I, se refiere al Sistema Estatal de Bibliotecas, compuesto por todas aquellas bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado; dentro del Capítulo II, se trata de la integración de la Red Estatal de Bibliotecas y su objeto, puntuizando el principal que es el vincular racionalmente las acciones, recursos y procedimientos encaminados a promover, impulsar y fomentar la operación de todas las bibliotecas públicas en la entidad; dentro del Capítulo III, se trata de los servicios bibliotecarios, entre los que se encuentran: prestamos de libro en biblioteca y a domicilio, interbibliotecarios, atención escolares y fomento al hábito de la lectura y poner a disposición de investigadores, estudiantes y ciudadanía en general información de las Dependencias de la Administración Pública Estatal; dentro del Capítulo IV, que regula lo concerniente a la Dirección de Bibliotecas Públicas, contiene algunas atribuciones que hacen más eficiente la labor que se desarrolla dentro de estas instituciones culturales y que específicamente coordina la Red Estatal de Bibliotecas Públicas; en cuanto al Capítulo V, se especifican los requisitos para ser Director de las bibliotecas públicas, incluyendo sus facultades.

SÉPTIMO.- La Comisión cree pertinente especificar una división del capitulado en el Título que se comenta, a efecto de hacerlo más comprensible por lo que el Capítulo VI, expresa las funciones y atribuciones de la Biblioteca Pública Central del Estado "Lic. José Ignacio Gallegos Caballero", así como las facultades que

tendrá su Director, incluyendo los requisitos para serlo, en el Capítulo VII, se especifica la supervisión regional de las bibliotecas, incluyendo los requisitos para ser supervisor con sus atribuciones; el Capítulo VIII, relativo a los directores de las bibliotecas públicas municipales, específicamente trata de las atribuciones y funciones de los mismos; el Capítulo IX, concretiza las atribuciones y funciones de los bibliotecarios, especificando que las relaciones laborales de éste personal contratados por los Ayuntamientos, se regularán por la Ley de Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado de los Municipios y de los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados del Estado de Durango; en el Capítulo X, se concretiza la coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, especificando que la Red de Bibliotecas Públicas del Estado, queda incorporada a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, que se mantendrán vinculadas a la comunidad bibliotecaria internacional y al programa de disponibilidad universal de publicaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); y finalmente en el Capítulo XI, se establecen las bases para la participación de la comunidad, a través de patronatos, especificando que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos promoverán que la sociedad participe en la organización, desarrollo, construcción y financiamiento de nuevas bibliotecas y de las que ya se encuentran en operación.

OCTAVO.- El Título Tercero, se refiere al depósito legal y el Capítulo I, regula las publicaciones sujetas al depósito legal en el Estado, señalando como se integran dichas publicaciones, mencionando los libros, publicaciones periódicas, planos y revistas, mapas o planos cartográficos, partituras, periódico oficial del Estado, microfilms, videocasetes, diskettes, cintas DAT, DVD, diapositivas y acetatos, material econográfico, publicaciones electrónicas, folletos y otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico; en el Capítulo II, se puntualiza la obligación de los depositarios y en el Capítulo III, las obligaciones de los depositantes; por lo que respecta al Capítulo IV, se señalan las cantidades de ejemplares que deben entregar los depositantes a la Biblioteca Central del Estado; en el Capítulo V, se puntualiza del proceso de depósito e inclusión de materiales; el Capítulo VI, se refiere a las constancias que expida la Biblioteca Central, que deben contener los datos básicos que permitan la identificación del o los depositantes y de los materiales recibidos; y finalmente en el Capítulo VII, que trata lo relativo al seguimiento que se debe observar en el depósito legal en relación a las obras y de toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de la obligación prevista en esta Ley.

NOVENO.- Finalmente el Título Cuarto, en el Capítulo I, trata lo relativo a las sanciones y los medios de defensa que se aplican a los editores y productores del Estado que no cumplan con la obligación de realizar el depósito legal, fijándose la dependencia estatal facultada para aplicar las sanciones correspondientes, así como el monto de las mismas, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado; y por lo que respecta al Capítulo II, se puntualizan los medios de defensa del particular en contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, recalando que la misma se compone de 71 artículos con cuatro Transitorios.

DÉCIMO.- Se debe puntualizar que la creación de esta Ley se llevó a cabo con las intervenciones de los asesores de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como con personal del Instituto de la Cultura del Estado de Durango, en coordinación con el Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativo y Asesoría Jurídica de este H. Congreso local. Es oportuno mencionar, que la iniciativa original no contempló el Capítulo VI, denominado De la Biblioteca Pública Central del Estado "Lic. José Ignacio Gallegos Caballero", del Título Segundo, sin embargo los integrantes de la Comisión consideramos se agregara este Capítulo por ser de gran importancia para la estructura de esta Ley.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 276

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**LEY DEL LIBRO Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Durango; sus disposiciones son de orden público e interés social y tendrá, en concordancia con la Ley General de Bibliotecas, los siguientes objetivos:

- I. Establecer las normas para la distribución de funciones, operación, mantenimiento, desarrollo y coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;
- II. Fijar las bases para la operación de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

- III. Establecer las bases y directrices para la integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Bibliotecas;
- IV. Establecer las bases de coordinación y operación de la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado;
- V. Determinar los lineamientos para llevar a cabo la vinculación y concertación con los sectores social y privado en esta materia;
- VI. Registrar, enriquecer y preservar el acervo bibliográfico, hemerográfico y documental del Estado, mediante el depósito legal, así como promover su difusión;
- VII. La defensa y preservación de la memoria estatal; y
- VIII. La elaboración y publicación de la bibliografía estatal.

Artículo 2. Las bibliotecas públicas tendrán como finalidad, ofrecer los servicios de consulta de libros y otros servicios culturales complementarios que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber. Asimismo, brindar acceso al conocimiento, a la información y al trabajo intelectual, a través de una serie de recursos y servicios a disposición de todos los miembros de la comunidad en igualdad de condiciones, sin distinciones de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica y laboral y nivel de escolaridad.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Biblioteca Central:** La Biblioteca Central Pública del Estado "Lic. José Ignacio Gallegos Caballero";
- II. **Depositarias:** La Biblioteca Central Pública del Estado de Durango "Lic. José Ignacio Gallegos Caballero" y el Archivo Histórico del Estado;
- III. **Depositante:** Persona física o moral, con domicilio o residencia en el Estado de Durango, que edite o produzca material intelectual;
- IV. **Depósito legal:** Obligación de entregar al Estado en las instituciones depositarias, los ejemplares que se señalen de toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor;
- V. **Editor:** Persona o entidad que produce un documento para ponerlo a disposición del público por venta, donación o cualquier otro medio fuera del dominio privado;
- VI. **Publicación:** Toda obra o producción intelectual que constituya expresión literaria, educativa, científica, cultural, artística o técnica, cuyo fin sea la venta, el alquiler o la simple distribución sin costo, contenida en soportes

materiales resultantes de cualquier procedimiento técnico de producción o que esté disponible al público mediante sistemas de transmisión de información electrónica, digital o cualquier otro medio;

VII. **Software:** Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora;

VIII. **Biblioteca pública.** Todo establecimiento que opere en la entidad y que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos catalogados y clasificados y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables;

IX. **Instituto.** Al Instituto de Cultura del Estado de Durango;

X. **Ley.** A la presente Ley;

XI. **Dirección.** La Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado; y

XII. **Red Nacional.** Red Nacional de Bibliotecas Públicas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Artículo 4. Corresponde al Instituto:

- I. Vigilar la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;
- II. Formular y coordinar la política de desarrollo bibliotecario, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Cultura; y
- III. Ser el enlace con la Federación para la aplicación de la política nacional de bibliotecas.

Artículo 5. El acervo de las bibliotecas públicas en el Estado de Durango podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, información consistente en planes, programas, proyectos, estudios e informes anuales con estadísticas de la administración pública estatal y en general, cualquier otro medio que contenga información afín.

Artículo 6. Correspondrá a la Dirección de Bibliotecas, conforme a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por el Instituto, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales correspondientes.

Artículo 7. El Gobierno del Estado y los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

TITULO SEGUNDO

DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I

Del Sistema Estatal de Bibliotecas

Artículo 8. Se declara de interés social, la integración de un Sistema Estatal de Bibliotecas, compuesto por todas aquellas bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.

Artículo 9. El Sistema Estatal de Bibliotecas será coordinado por la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado, que actuará conforme a los lineamientos, directrices y políticas que defina el Instituto.

Artículo 10. El Sistema Estatal de Bibliotecas, tendrá como propósito conjuntar los esfuerzos estatales para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores social y privado a través de la concertación interinstitucional, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultural en general, para el desarrollo integral del Estado.

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema Estatal de Bibliotecas, promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Elaborar un listado general de las bibliotecas que se integren al Sistema;
- II. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema, respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;
- III. Configurar un catálogo general de acervos de las bibliotecas incorporadas al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el Sistema para lograr su uniformidad;
- IV. Operar como medio de enlace entre los participantes, y entre éstos y las organizaciones bibliotecológicas con las que se relacionen, para desarrollar programas conjuntos;
- V. Apoyar programas de formación, actualización, capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;

- VI. Proporcionar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de los interesados en general, mediante el pago de las cuotas a que haya lugar; e
- VII. Impulsar que los directivos sean técnicos o profesionales del área de bibliotecas; o en su defecto, profesionalizarlos durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 12. El Sistema Estatal de Bibliotecas contará con un Consejo Consultivo, el cual funcionará y se integrará por:

- I. El Secretario de Educación del Estado de Durango, quién lo presidirá;
- II. El Director General del Instituto de Cultura del Estado, quien hará las veces de Vicepresidente;
- III. El Director de Bibliotecas Públicas, quién fungirá como Secretario A;
- IV. El Director de la Biblioteca Central del Estado, quién fungirá como Secretario B; y
- V. Cinco Vocales representantes de los sectores social y privado, incluyendo universidades públicas y privadas que operen en la entidad.

Los Vocales serán invitados por el Director General del Instituto, conforme lo disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 13. El Consejo sesionará cuando menos dos veces al año y funcionará conforme a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 14. Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de biblioteca pública señaladas en la fracción VII del artículo 3º. de esta Ley, podrán ser incorporadas al Sistema Estatal de Bibliotecas mediante los correspondientes convenios de integración que celebren sus titulares con el Instituto.

CAPITULO II

De la Integración de la Red Estatal de Bibliotecas

Artículo 15. La Red Estatal de Bibliotecas Públicas, se integrará con todas aquellas bibliotecas públicas constituidas y en operación dependientes del Estado y los Municipios.

Artículo 16. La Red Estatal de Bibliotecas Públicas tendrá por objeto:

- I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas;
- II. Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas públicas; y
- III. Promover y fomentar la capacitación y profesionalización de su personal.

Artículo 17. El objeto de la Red Estatal de Bibliotecas, es vincular de manera eficaz las acciones, recursos y procedimientos encaminados a promover, impulsar y fomentar la operación de todas las bibliotecas públicas en la entidad, buscando los siguientes fines:

- I. Proporcionar los servicios bibliotecarios como parte esencial de la formación educativa y cultural de los duranguenses;
- II. Impulsar el fomento a la lectura en los educandos a través de servicios informativos eficientes y modernos;
- III. Promover la cultura en general, principalmente entre los niños y jóvenes, como fuente del conocimiento y elemento fundamental de la realización personal;
- IV. Fortalecer y acrecentar la infraestructura y el acervo de las bibliotecas públicas en el Estado;
- V. Promover la creación en las Bibliotecas Públicas de una área especializada en información y divulgación de los planes, programas y avances estadísticos del Gobierno del Estado;
- VI. Motivar y apoyar la coordinación con las distintas dependencias y organismos federales, estatales y municipales en beneficio de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- VII. Fomentar la participación ciudadana en los servicios que ofrezcan las bibliotecas y acercar la población usuaria a los modernos sistemas de comunicación e información; y
- VIII. Los demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 18. Las bibliotecas públicas que formen parte de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, se integrarán a su vez a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, rigiéndose bajo la normatividad que señalan la Ley General de Bibliotecas, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 19. El Director de la Red Estatal fungirá como enlace en la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

CAPITULO III

De los Servicios Bibliotecarios

Artículo 20. La Red Estatal de Bibliotecas Públicas, deberá otorgar, entre otros, los siguientes servicios básicos gratuitos: préstamos de libros en biblioteca y a domicilio, préstamos interbibliotecarios, atención a escolares, actividades de fomento al hábito de la lectura y poner a disposición de investigadores, estudiantes y ciudadanía en general, información de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

Artículo 21. La Biblioteca Central Pública del Estado de Durango "Lic. José Ignacio Gallegos Caballero", tiene el carácter de Central para todos los efectos de la Red Estatal de Bibliotecas.

CAPITULO IV

De la Dirección de Bibliotecas Públicas

Artículo 22.- La Dirección de Bibliotecas Públicas del Instituto de Cultura del Estado de Durango, dirigirá la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear y programar las políticas del Gobierno del Estado, orientadas al fortalecimiento y ampliación del Sistema Estatal de Bibliotecas;
- II. Coordinar las bibliotecas públicas que operan en la entidad y proponer las de nueva creación;
- III. Proporcionar apoyo técnico a las bibliotecas públicas, estableciendo los mecanismos apropiados para homogeneizar, integrar y ordenar la formación bibliotecológica como apoyo a las labores educativas;
- IV. Configurar un catálogo general del acervo de las bibliotecas que forman parte del Sistema;
- V. Establecer relaciones con las organizaciones bibliotecológicas internacionales;
- VI. Dotar a las bibliotecas que integran la Red, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas, así como de obras de consulta y publicaciones periódicas, con el fin de responder a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo de los habitantes de la entidad;
- VII. Establecer vínculos de comunicación y coordinación permanente con la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

- VIII. Impulsar un programa permanente de capacitación y actualización técnica y profesional para el personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios;
- IX. Apoyar al Instituto en la coordinación del Sistema Estatal de Bibliotecas;
- X. Coadyuvar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Cultura, procurando el impulso y desarrollo de políticas públicas a favor de las Bibliotecas Públicas;
- XI. Apoyar la protección, acrecentamiento y difusión de la cultura estatal, nacional y universal;
- XII. Motivar la tarea editorial y participar en los Consejos Editoriales del Gobierno del Estado a que sea invitado;
- XIII. Promover la firma de convenios de colaboración para la ejecución de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas públicas;
- XIV. Mantener comunicación permanente con las dependencias de la administración pública estatal, para captar la información que generen con motivo de su actividad cotidiana y disponerla al alcance de la ciudadanía;
- XV. Acordar con el Presidente del Consejo Consultivo, los asuntos de su competencia; y
- XVI. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y las que indiquen otros ordenamientos.

Artículo 23. Conforme a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por el Instituto, corresponderá a la Dirección:

- I. Integrar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- II. Efectuar la coordinación de la Red;
- III. Establecer los mecanismos participativos para programar la expansión de la Red;
- IV. Emitir la normatividad técnica para las bibliotecas de la Red y supervisar su cumplimiento;
- V. Asesorar el desarrollo de colecciones de las bibliotecas públicas que se lo solicite, de acuerdo al programa correspondiente;

- VI. Dotar a las nuevas bibliotecas públicas de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas, así como de libros de lectura del Sistema Braille, otras obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad;
- VII. Enviar periódicamente a las bibliotecas integradas a la Red, dotaciones de los materiales señalados en la fracción anterior;
- VIII. Recibir de las bibliotecas que integran la Red, las publicaciones obsoletas o poco utilizadas y Redistribuirlas, en su caso;
- IX. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red, los materiales bibliográficos, prestando, si se requiere, servicios de asesoramiento en la catalogación y clasificación de los acervos, de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- X. Proporcionar el servicio de asesoramiento en la catalogación y clasificación de acervos complementarios de las bibliotecas integrantes de la Red;
- XI. Proporcionar entrenamiento, capacitación y profesionalización al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;
- XII. Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria a las bibliotecas pertenecientes a la Red;
- XIII. Registrar los acervos de las bibliotecas en un catálogo general que permita la articulación de los servicios;
- XIV. Difundir a nivel estatal, los servicios bibliotecarios y actividades afines a las bibliotecas públicas;
- XV. Coordinar el préstamo interbibliotecario, vinculando entre sí a las bibliotecas integrantes de la Red con la comunidad bibliotecaria en los programas respectivos;
- XVI. Llevar a cabo o patrocinar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura;
- XVII. Gestionar la dotación a las bibliotecas de la infraestructura y equipo necesarios; así como conservar en buen estado las instalaciones y el acervo bibliográfico con que se dispone; y
- XVIII. Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

CAPITULO V

Del Director de Bibliotecas Públicas del Estado

Artículo 24. Para ser Director de Bibliotecas Públicas del Estado, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener por lo menos 35 años de edad;
- III. Tener probada experiencia en la administración y manejo de bibliotecas;
- IV. Poseer experiencia como administrador cultural;
- V. Ser un lector asiduo y haber recibido capacitación como promotor de la lectura.
- VI. Conocer el o los sistemas de clasificación decimal Dewey y del Congreso;
- VII. Conocer las reglas de Catalogación de la Biblioteca Nacional y las 2ACCR;
- VIII. Conocer el sistema de catalogación y clasificación digital SIABUC, logicat y loginet o similares;
- IX. Conocer los modelos de servicios a los usuarios que se aplican en la Red; y
- X. Conocer modelos y sistemas de reparación y conservación de los materiales bibliográficos.

Artículo 25.- El Director de Bibliotecas Públicas del Estado, tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar el plan de labores y el presupuesto operativo anual de la Dirección;
- II. Elaborar el Reglamento de la Ley Estatal de Bibliotecas que someterá a la aprobación del Director General del Instituto;
- III. Promover la realización de convenios de colaboración para la ejecución de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas públicas;
- IV. Promover la creación de nuevas bibliotecas públicas;
- V. Coadyuvar con el Director de la Biblioteca Central del Estado en la gestión de apoyos materiales y financieros para la Biblioteca Pública Central Estatal;

- VI. Gestionar los apoyos materiales y financieros necesarios ante los municipios y la Dirección General de Bibliotecas, para garantizar el buen funcionamiento de las bibliotecas públicas municipales; y
- VII. Las demás que sean afines.

Artículo 26.- Corresponde al Director de Bibliotecas Públicas del Estado:

- I. Presentar al Director General del Instituto el Plan de Labores y el Programa Operativo Anual, a más tardar el mes de octubre de cada año;
- II. Conducir y coordinar la operación de las bibliotecas que integran la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- III. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Dirección;
- IV. Cumplir con los lineamientos que le marque la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- V. Presentar al Director General del Instituto, un informe anual de actividades;
- VI. Acordar con el Director General del Instituto los asuntos de su competencia;
- VII. Establecer vínculos de colaboración con la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- VIII. Fortalecer la Biblioteca Central como eje rector de la Red Estatal de bibliotecas públicas;
- IX. Asesorar el desarrollo de colecciones de las bibliotecas;
- X. Promover la eficiencia de los servicios públicos de las bibliotecas;
- XI. Diseñar políticas para regular el préstamo externo e interbibliotecario entre los diferentes usuarios de la Red;
- XII. Promover actividades de formación y promoción cultural entre los usuarios de la Red;
- XIII. Impulsar la vinculación de las políticas culturales del Instituto, con la Secretaría de Educación y de los municipios, a través de los servicios bibliotecarios;
- XIV. Diseñar estrategias para promover la capacitación continua del personal de la Red;

- XV. Diseñar y actualizar un sistema de indicadores de calidad que permita evaluar el desarrollo de la Red Estatal de Bibliotecas;
- XVI. Proponer el nombramiento de los supervisores regionales;
- XVII. Representar a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- XVIII. Apoyar en la coordinación del Sistema Estatal de Bibliotecas;
- XIX. Llevar el registro puntual de los acuerdos del Sistema Estatal de Bibliotecas y asistir al vicepresidente;
- XX. Fungir como Secretario en las sesiones del Consejo Consultivo, formulando:
 - a) El orden del día de cada sesión para someterlo a la consideración del Presidente;
 - b) Dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente;
 - c) Entregar las convocatorias para las sesiones del Consejo;
 - d) Declarar, en su caso, la existencia de quórum legal para cada sesión y comunicarlo al Presidente del Consejo;
 - e) Asistir y participar en las sesiones con voz pero sin voto;
 - f) Registrar los acuerdos del Consejo y darles seguimiento; y
- XXI. Las demás que esta Ley y su Reglamento establezcan.

CAPITULO VI

De la Biblioteca Pública Central del Estado "Lic. José Ignacio Gallegos Caballero"

Artículo 27. La Biblioteca Central Pública del Estado "José Ignacio Gallegos Caballero", tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Será el modelo organizacional de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- II. Contará con la partida presupuestal necesaria para el cumplimiento de sus labores, asignada anualmente por el Instituto;
- III. Su funcionamiento se regirá por la normatividad establecida en esta Ley, y en armonía con las disposiciones de la Dirección General de Bibliotecas Públicas;

- IV. Los planes y proyectos de esta institución serán presentados anualmente ante el Director General del Instituto de Cultura del Estado;
- V. Sostendrá una relación de colaboración de trabajo con la Dirección de Bibliotecas Públicas del Estado, manteniendo sus propias facultades administrativas y directrices programáticas;
- VI. Establecerá programas permanentes en la formación de usuarios;
- VII. Realizará convenios con otras instituciones de la entidad y del país en los rubros bibliotecario, académico y cultural;
- VIII. Promoverá la continua promoción de la lectura;
- IX. Representará un espacio rector y fundamental para acercar a la ciudadanía al conocimiento humano;
- X. Incentivará en áreas adecuadas las manifestaciones artísticas, científicas e históricas;
- XI. Realizará talleres y seminarios enfocados a diversas disciplinas y ramas del saber;
- XII. Promoverá la investigación histórica, principalmente teniendo como fuentes primordiales sus fondos bibliográficos y hemerográficos; y
- XIII. Ofrecerá la consulta de información utilizando las formas tradicionales y las nuevas tecnologías.

Artículo 28. El Director de la Biblioteca Central Pública del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I. Planificar las actividades de la biblioteca;
- II. Presentar un plan de trabajo anual ante el Director General del Instituto de Cultura del Estado;
- III. Hacer cumplir la normatividad de la biblioteca;
- IV. Elaborar un reglamento interno de operaciones en la biblioteca y proponerlo a la consideración del Director del Instituto de Cultura del Estado;
- V. Gestionar la obtención de recursos materiales y las mejoras del edificio e instalaciones ante diversos organismos e instituciones;
- VI. Incentivar la buena prestación de todos los servicios que ofrece la biblioteca;
- VII. Promover ante las autoridades correspondientes, el mejoramiento integral de las condiciones laborales de los empleados de la institución;

- VIII. Fomentar la continua preparación técnica y humanística del personal;
- IX. Coordinarse con otras bibliotecas y centros de información nacionales e internacionales;
- X. Representar a la biblioteca en reuniones, seminarios y congresos nacionales y extranjeros;
- XI. Proponer el presupuesto anual que ejercerá la biblioteca ante el Director de Cultura del Estado;
- XII. Fortalecer el adecuado equipamiento de la biblioteca;
- XIII. Gestionar ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, los recursos necesarios para conservar, reparar e instalar adecuadamente los acervos de la institución;
- XIV. Acordar con el Director General del Instituto de Cultura los asuntos de su competencia;
- XV. Administrar correctamente los recursos financieros de la biblioteca.
- XVI. Propondrá ante las autoridades que correspondan un esquema de organización de las diversas tareas de la biblioteca, basado en una regulación por categorías según la experiencia, la preparación escolar y las capacidades de la planta laboral, y
- XVII. Mantendrá una relación cercana con diversos sectores de la comunidad, para el mejor aprovechamiento de los recursos de la Institución.

Artículo 29. Para ser Director de la Biblioteca Central Pública del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano, preferiblemente radicado en la región;
- II. Tener por lo menos 35 años de edad;
- III. Tener probada experiencia en la administración pública;
- IV. Contar con una amplia y reconocida trayectoria cultural;
- V. Ser un lector asiduo y haber recibido capacitación como promotor de la lectura;
- VI. Tener conocimiento sobre la historia del Estado, así como de sus características geográficas, económicas y culturales;
- VII. Tener capacidad de tomar decisiones y manejar adecuadamente al personal;

- VIII. Tener cualidades creativas, vocación de servicio y capacidad de convocatoria;
- IX. Conocimiento en los diversos sistemas de catalogación y clasificación de materiales bibliográficos, hemerográficos y videográficos;
- X. Tener conocimiento de las áreas y servicios que integran una biblioteca, y
- XI. Tener una preparación suficiente en la conservación, reparación y difusión de los acervos bibliográficos.

CAPITULO VII

De la Supervisión Regional de Bibliotecas Públicas

Artículo 30. Para su debida operación, la Dirección de Bibliotecas Públicas establecerá las regiones de supervisión que sean necesarias, a fin de poder asistir y apoyar a las bibliotecas integradas en la Red Estatal.

Artículo 31. Los supervisores tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Presentar al Director de Bibliotecas el plan anual de supervisión;
- II. Vigilar la correcta operación de las bibliotecas, bajo su jurisdicción;
- III. Cumplir con los lineamientos que le marque el Director de Bibliotecas;
- IV. Presentar al Director de Bibliotecas un informe cuatrimestral del estado de operación de las bibliotecas públicas, bajo su supervisión;
- V. Asesorar a las bibliotecas municipales en el desarrollo de sus colecciones bibliográficas;
- VI. Promover la eficiencia de los servicios públicos de las bibliotecas y apoyar el desarrollo de las salas de lectura;
- VII. Participar en las estrategias para la capacitación continua del personal bibliotecario;
- VIII. Actualizar de manera regular el sistema de indicadores de calidad que evalúe el desarrollo de la Red Estatal de Bibliotecas; y
- IX. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 32. Para ser supervisor de bibliotecas, se requiere:

- J. Ser mexicano por nacimiento;

- II. Tener por lo menos 24 años de edad;
- III. Tener experiencia en la administración y manejo de bibliotecas;
- IV. Conocer el o los sistemas de clasificación decimal Dewey y del Congreso;
- V. Conocer las reglas de Catalogación de la Biblioteca Nacional y las 2ACCR;
- VI. Conocer el sistema de catalogación y clasificación digital SIABUC, logicat y loginet o similares;
- VII. Conocer los modelos de servicios a los usuarios que se aplican en la Red; y
- VIII. Conocer modelos y sistemas de reparación y conservación de los materiales bibliográficos.

CAPITULO VIII

De los Responsables de Bibliotecas Públicas Municipales

Artículo 33. Para formar parte de la Red Estatal de Bibliotecas, cada biblioteca pública deberá tener un responsable, que será el encargado de su administración y operación.

Artículo 34. Los responsables de las bibliotecas públicas municipales, tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Presentar al Ayuntamiento o a su superior directo el Plan de Labores Anual y el Programa Operativo Anual;
- II. Entregar copia de su Plan de Labores Anual a la Supervisión Regional de Bibliotecas correspondiente;
- III. Administrar la o las bibliotecas a su cargo;
- IV. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la biblioteca, conforme a la normativa que le rija;
- V. Cumplir con los lineamientos de la Dirección de Bibliotecas;
- VI. Presentar al Supervisor Regional de Bibliotecas, los informes de actividades que éste le solicite;
- VII. Brindar al Supervisor Regional todas las facilidades para el desarrollo de su trabajo;

- VIII. Impulsar el desarrollo de las colecciones bibliográficas de la biblioteca;
- IX. Vigilar la calidad de los servicios públicos que se brinden;
- X. Promover actividades de formación y promoción cultural para los usuarios de la biblioteca;
- XI. Participar en los programas de capacitación continua del personal bibliotecario;
- XII. Alimentar la información necesaria para el sistema de indicadores de calidad que permita evaluar el desarrollo de la o las bibliotecas a su cargo, y
- XIII. Las demás que establezca la instancia de su dependencia y las que señale esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO IX

De los Bibliotecarios

Artículo 35. Los bibliotecarios de las Bibliotecas Públicas integradas a la Red Estatal, tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Brindar un servicio público de calidad;
- II. Cumplir con los lineamientos que le marque la Dirección;
- III. Participar de las actividades de formación y promoción cultural para los usuarios de la biblioteca;
- IV. Participar en los programas de capacitación continua del personal bibliotecario;
- V. Las demás que el Director le señale, y
- VI. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 36. Las relaciones laborales del personal de Bibliotecas Públicas contratados directamente por los ayuntamientos, se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

Artículo 37. El personal comisionado por cualquier dependencia, sea ésta estatal, federal o municipal, regulará su situación laboral por la legislación aplicable, de acuerdo a su régimen de contratación.

CAPITULO X

**De la Coordinación con el Gobierno Federal
y los Ayuntamientos**

Artículo 38. Para la expansión de la Red, el Instituto celebrará con los gobiernos de los municipios, los acuerdos de coordinación necesarios.

Artículo 39. Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, celebrarán con el Instituto y con los Municipios, según sea el caso, el correspondiente Convenio de Adhesión.

Artículo 40. La Red de Bibliotecas Públicas del Estado queda incorporada a la Red Nacional.

Artículo 41. La Red Nacional y las Bibliotecas Públicas del Estado, se mantendrán vinculadas a la comunidad bibliotecaria internacional y al programa de disponibilidad universal de publicaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Artículo 42. El Gobierno del Estado, a través del Instituto y de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, fomentará en los municipios la creación de nuevas bibliotecas, con la participación directa de los ayuntamientos, a través de convenios de coordinación, conforme a los lineamientos de esta Ley y los correspondientes de las dependencias federales, estatales o municipales, según sea el caso.

Artículo 43. El Instituto, a través de la Dirección de Bibliotecas, realizará gestiones ante las dependencias federales, estatales y municipales, así como con fundaciones, organizaciones e instituciones del sector privado, a fin de:

- I. Apoyar la actualización y funcionamiento óptimo de las bibliotecas;
- II. Llevar a cabo acciones encaminadas a lograr la estabilidad y continuidad en sus puestos, del personal bibliotecario capacitado;
- III. Asegurar la conservación del acervo bibliográfico; y
- IV. Promover la permanencia del local en que se ubica la biblioteca.

**CAPITULO XI
De la Participación de la Comunidad**

Artículo 44.- Con sujeción a las leyes que establezcan bases para la participación de la comunidad, se estimulará la creación de patronatos en cada biblioteca, con la participación de los sectores público, social y privado.

Artículo 45.- Los patronatos de cada biblioteca aportarán la información y los elementos de juicio para la mejor ubicación de las bibliotecas y para el crecimiento de la Red; asimismo, fomentarán actividades que mantengan a las bibliotecas vinculadas a la vida de la comunidad.

Artículo 46.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, promoverán que la sociedad participe en la organización, desarrollo, construcción y financiamiento de nuevas bibliotecas y de las que ya se encuentren en operación.

Artículo 47.- Las relaciones laborales del personal de bibliotecas públicas contratados directamente por el Gobierno del Estado, se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango y gozarán del régimen de seguridad social establecido para los trabajadores del Gobierno del Estado.

TITULO TERCERO DEL DEPÓSITO LEGAL

CAPITULO I

De las Publicaciones Sujetas al Depósito Legal en el Estado

Artículo 48. Las publicaciones que estarán sujetas al depósito legal, de manera enunciativa y no limitativa, son:

- I. Libros, tanto de su primera edición, como de las siguientes, en sus diferentes presentaciones, siempre que éstas contengan modificaciones respecto de la primera, exceptuándose las reimpresiones;
- II. Publicaciones periódicas, diarios y revistas;
- III. Mapas o planos cartográficos que contengan especificaciones, señalizaciones o relieves que signifiquen interés para uso legislativo, jurídico, académico, técnico, cultural y de investigación;
- IV. Partituras;

- V. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado y publicaciones de los tres niveles de gobierno;
- VI. Microfilms;
- VII. Videocasetes, discuetes, cintas DAT, DVD, discos compactos o cintas magnéticas, digitales, análogas, electrónicas, o cualquier otro tipo de grabaciones fonográficas, videográficas o de datos, realizados por cualquier procedimiento o sistema empleado en la actualidad o en el futuro, que se edite o grabe con cualquier sistema o modalidad, destinado a la comercialización o distribución gratuita;
- VIII. Diapositivas y acetatos;
- IX. Material iconográfico publicado, como carteles, tarjetas postales, grabados, fotografías destinadas a la venta y similares;
- X. Las publicaciones electrónicas, digitales o bases de datos que se hagan públicas por medio de sistemas de transmisión de información a distancia, cuando el origen de la transmisión sea el territorio del Estado; y
- XI. Folletos y otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico.

CAPITULO II

De los Depositarios

Artículo 49. Se cumple con el depósito legal, con la entrega del número requerido de ejemplares de las publicaciones que se editen en todo el Estado, para integrarlos a las colecciones de la Biblioteca Central y del Archivo Histórico del Estado, en los términos señalados en el artículo 51 de esta Ley.

CAPITULO III

De los depositantes

Artículo 50. Están obligados a contribuir a la integración del acervo bibliográfico, hemerográfico y documental del Estado:

- I. Los editores y productores estatales, nacionales y extranjeros que editen y produzcan dentro del territorio del Estado de Durango, materiales bibliográficos, documentales, fonográficos, fotográficos, videográficos, audiovisuales, en cualquier formato;

- II. Los propietarios de los sistemas de transmisión de información a distancia que se ubiquen en el territorio estatal;
- III. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;
- IV. Los órganos autónomos constitucionales del Estado;
- V. Los gobiernos municipales;
- VI. Las organizaciones no gubernamentales de la entidad;
- VII. Las universidades públicas y privadas asentadas en el Estado;
- VIII. Las asociaciones y colegios de profesionistas, cámaras y sindicatos que realicen sus actividades en la entidad; y
- IX. Cualquier otra persona moral o física que edite o produzca una o más de las publicaciones previstas en esta Ley.

CAPITULO IV

Del Número de Ejemplares

Artículo 51. Los depositantes entregarán a la Biblioteca Central:

- a) Cinco ejemplares de cada una de las publicaciones señaladas en el artículo 48, fracciones I, II, V, IX y XI de esta Ley;
- b) Dos ejemplares de cada una de las publicaciones señaladas en el artículo 48, fracciones III, IV y VII de esta Ley, y
- c) Un ejemplar de cada una de las publicaciones señaladas en el artículo 48, fracciones VI y VIII de esta Ley.

Artículo 52. En el caso de las publicaciones establecidas en la fracción X del artículo 48 de esta Ley, se deberá garantizar a la Biblioteca Central el libre acceso a los mismos.

Artículo 53. Tratándose de segundas o sucesivas ediciones de libros, los editores solamente estarán obligados a entregar dos ejemplares de cada una de las nuevas ediciones que contengan modificaciones hechas por el autor, para actualizar su obra.

CAPITULO V

Del Proceso de Depósito e inclusión de materiales

Artículo 54. Los editores y productores deberán consignar en la carátula o en un lugar visible de toda obra impresa, producida o grabada, la frase: *Hecho el depósito legal*.

Artículo 55. Los materiales señalados en los artículos 48, 51, 52 y 53 de esta Ley, se entregarán a la Biblioteca Central dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las producciones periódicas, que deberán ser entregadas al entrar en circulación.

Artículo 56. El material producido fuera de la entidad, que se distribuya en el Estado no estará sujeto al depósito legal;

Artículo 57. La Biblioteca Central, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir los materiales a que hacen referencia los artículos 51, 52 y 53 de esta Ley;
- II. Expedir constancias que acrediten la recepción del material de que se trate y conservar el asiento correspondientes del mismo;
- III. Custodiar y preservar en buen estado físico los materiales que constituyen su acervo;
- IV. Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos; y
- V. Formar y publicar la bibliografía estatal.

Artículo 58. La Biblioteca Central remitirá periódicamente al Archivo Histórico del Estado un ejemplar de cada una de las publicaciones previstas en los incisos a), y b) del artículo 51 y de las señaladas en el artículo 53 de esta Ley.

Artículo 59. La Biblioteca Central y el Archivo Histórico del Estado podrán celebrar convenios que coadyuven a realizar los objetivos en materia de esta Ley.

Artículo 60. En caso de que los depositantes no entreguen los materiales en los términos de los artículos 48 y 55 de la presente Ley, el Director de la Biblioteca Central, solicitará a los responsables el cumplimiento de su obligación en un plazo que no deberá exceder de 10 días naturales siguientes a la recepción de la petición.

En caso de que en dicho término no se cumpla con la referida obligación, el Director de la Biblioteca Central lo comunicará a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, a efecto de que esa dependencia actúe de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 61. Para los efectos del artículo 58 de esta Ley, la Biblioteca Central y el Archivo Histórico del Estado nombrarán un Consejo de Selección de Materiales, que elaborará los lineamientos para seleccionar los materiales que deberán ser integrados a las colecciones respectivas. Este Consejo estará integrado por cinco personas de reconocida y acreditada capacidad en materia de manejo de información.

Artículo 62. El Consejo elaborará los lineamientos de selección y los revisará cuando se considere necesario.

Artículo 63. La Biblioteca Central podrá ofrecer y donar para su difusión los ejemplares depositados que sean descartados o desincorporados de sus colecciones a otros institutos, centros, bibliotecas o personas morales públicas o privadas que hayan manifestado su intención de obtenerlos.

Artículo 64. De no existir interés alguno en la adquisición de los materiales mencionados en el artículo anterior, la Biblioteca Central deberá ponerlos a disposición de quien hubiese hecho el depósito, y si éste no los recogiera en un término de tres meses, podrá disponer libremente de ellos.

Artículo 65. La Biblioteca Central y el Archivo Histórico del Estado deberán llevar el control del material que sea descartado, desincorporado, donado y dar cuenta de esto al Instituto, con el fin de que éste verifique la correcta aplicación de los lineamientos establecidos.

CAPITULO VI

De las Constancias

Artículo 66. La constancia que expida la Biblioteca Central, deberá contener los datos básicos que permitan la identificación del o los depositantes y de los materiales recibidos, a saber:

- I. Nombre o razón social del depositante;
- II. Domicilio;
- III. Título de la obra;
- IV. Autor;
- V. Número de edición;

- VI. Nombre del editor;
- VII. ISBN o ISSN; y
- VIII. Fecha.

CAPITULO VII

Del Seguimiento

Artículo 67. La Biblioteca Central realizará trimestralmente una relación de las obras que hayan sido objeto de depósito legal y de toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de la obligación prevista en esta Ley.

TITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPITULO I

De las Sanciones

Artículo 68.- Los editores y productores del Estado que no cumplan con la obligación de realizar el depósito legal establecido en esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a hasta diez veces el precio de venta al público de los materiales no entregados.

En el caso de los autores que tengan su domicilio o residencia en el Estado que incumplan con lo dispuesto en esta Ley, se les aplicará una multa de 15 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

Para las obras de distribución gratuita, la multa será por una cantidad no menor de diez ni mayor de veinte días del salario mínimo general vigente en el Estado. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, será la dependencia estatal facultada para aplicar las sanciones correspondientes establecidas en esta Ley. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

En el supuesto de incumplimiento atribuible a algún servidor público, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 69. El monto de las multas aplicadas conforme a la presente Ley será transferido con sus acciones legales por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado a las entidades depositarias, con el fin de que éstas lo destinen a la adquisición de materiales bibliográficos, hemerográficos y documentales que enriquezcan su acervo.

CAPITULO II

De los Medios de Defensa del Particular

ARTÍCULO 70. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 71. La interposición del recurso de inconformidad, será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se expedirá el Reglamento respectivo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

TERCERO. La Biblioteca Central del Estado, emitirá su propio Reglamento interior dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de mayo del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
SECRETARIO.

DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO.
LUNES PRIMERO DE JUNIO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de mayo del presente año, los CC. Diputados: Jorge Herrera Delgado, Francisco Heraclio Ávila Cabada, Ernesto Abel Alanís Herrera, Marco Aurelio Rosales Saracco, Francisco Gamboa Herrera, Hipólito Pasillas Ortiz y José Gabriel Rodríguez Villa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIV Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, para instituir la LEY QUE CREA EL FESTIVAL CULTURAL REVUELTAS; misma que fue turnada a la Comisión de Educación Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Villa Maciel, Blanca Isela Quiñones Arreola, Hipólito Pasillas Ortiz, Marco Aurelio Rosales Saracco y Manuel Herrera Ruiz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión, al realizar el estudio de la iniciativa, encontró que la misma pretende crear el organismo público desconcentrado del Instituto de Cultura del Estado de Durango, denominado Festival Cultural Revueltas, con el propósito de fortalecer de que en la programación las actividades culturales, artísticas y académicas deberán de llevarse a cabo eventos anuales, que serán un espacio para la difusión y promoción turística de la entidad.

SEGUNDO.- El Festival Cultural Revueltas, tiene como finalidad, impulsar el conocimiento y promoción de cada una de las regiones del Estado; además de consolidar el Festival en mención, recordando que la intención de la Administración Pública Estatal, desde el año de 1995, ha sido impulsar un festival cultural anual en el mes de octubre; sin embargo, el mismo no se ha logrado fortalecer debido a diversas circunstancias, si bien es cierto, que no se ha modificado la estructura del referido Festival, si han sido frecuentes las denominaciones del mismo y no se ha logrado consolidar la imagen del Festival y promoción de la entidad, a través de la realización de un festival cultural anual, que se constituye en un instrumento para fortalecer y promocionar e incentivar la economía y el desarrollo turístico en nuestra entidad.

TERCERO.- Un festival cultural anual requiere de instrumentos que garanticen su permanencia y operación, más allá de los períodos gubernamentales; por lo tanto, la conservación de su imagen y denominación, es fundamental para causar el impacto que se pretende dar entre el turismo cultural de la nación y del extranjero, siendo también un modelo adecuado para fortalecer las actividades de promoción de la identidad regional y un vehículo que fortalece el sentido de pertenencia y el orgullo de los habitantes del Estado; por ello la necesidad de impulsar un festival cultural en Durango de carácter permanente y que trascienda a lo largo de los años, como un instrumento de promoción cultural y turística.

CUARTO. Recordamos que en el año de 1995, inició el proyecto de este festival cultural con el nombre de *Octubre-Cultural*, para dar paso en los años de 1995 a 1997, al nacimiento al llamado *Festival Tonalco*; posteriormente, en 1998 y 1999, se le denominó *Festival Tonalco-Revueltas*; en los años 2000 y 2001 se le llamó *Festival Cultural Silvestre Revueltas*; de los años 2002 al 2005, se le conoció

como *Festival Cultural Hermanos Revueltas*; y de 2006 a la fecha, se le ha titulado *Festival Cultural Revueltas*.

QUINTO. Nuestro país destaca a nivel internacional, por la realización de eventos como la charrería, el jaripeo, las coleadas, las ferias nacionales y regionales, entre otros, reconociendo que el compartir nuestras tradiciones, gastronomía y cultura, nos ayuda a incentivar el sector turístico como polo de desarrollo; sin embargo, en los últimos años, se ha considerado importante establecer festivales y ferias culturales anuales, con el propósito de promover la cultura y bellezas naturales, arquitectónicas, artísticas y turísticas de cada entidad; tal es el caso del Festival Internacional Cervantino, del Estado de Guanajuato; el del Centro Histórico, de la ciudad de México; de Música de Cámara, de San Miguel de Allende, Gto.; de Música, de la ciudad de Morelia, Mich.; del Cine Mexicano, de Guadalajara, Jal.; el Internacional, de los Estados de Chihuahua y Tamaulipas; las Ferias Internacionales del Libro, de Guadalajara, Jal.; del Palacio de Minería, en la ciudad de México y de Muebles y Antigüedades, de Saltillo, Coah.; indudablemente que estos festivales y ferias culturales se han consolidado, entre otros factores, gracias a que han conservado su denominación y objetivo.

SEXTO. Cabe hacer mención, que el nombre de esta Ley y del Festival que regula la misma, obedece al reconocimiento de los hermanos Revueltas-Sánchez, oriundos de los Municipios de Santiago Papasquiaro y Lerdo, Dgo., quienes destacaron en diversas actividades; por ejemplo, Silvestre, que fue un gran compositor modernista de música sinfónica; violinista y director de orquesta y a quien se la ha considerado el Embajador Musical de México en el mundo; José, que fue escritor, guionista y activista político mexicano; Fermín, quien destacó como pintor; Rosaura, mujer que sobresalió como actriz de cine y teatro, siendo además bailarina, guionista y escritora, y Consuelo, considerada como una de las más importantes representantes de la pintura naif en México.

SÉPTIMO. También es importante, comentar que en nuestro Estado, la realización del Festival anual del mes de octubre, a pesar de sus diversas denominaciones, ha logrado concentrar la atención de la comunidad local, nacional e internacional, así como la presentación de artistas de calidad y de reconocimiento en esos niveles; pero lo más importante, es el sentido de pertenencia y el orgullo de los habitantes para impulsar un festival cultural en Durango, que sea de carácter permanente y que promueva la cultura y el turismo en todos los rúbricos, a fin de lograr un desarrollo armónico e integral de nuestra sociedad; por lo tanto, la Comisión, consideró importante la creación de esta Ley.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO N°. 277

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL
PUEBLO, D E C R E T A:

LEY QUE CREA EL FESTIVAL CULTURAL REVUELTAS

CAPITULO I

**DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL FESTIVAL CULTURAL
REVUELTAS**

ARTÍCULO 1º. Se crea el organismo público desconcentrado del Instituto de Cultura del Estado de Durango, denominado Festival Cultural Revueltas, el cual tendrá su domicilio en la ciudad Victoria de Durango, en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2º. El Festival deberá fortalecer en su programación el sentido de identidad de los duranguenses, mediante la programación de actividades culturales, artísticas y académicas adecuadas, además deberá concebirse anualmente como un espacio para la difusión y promoción turística de la entidad.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Festival:** Al Festival Cultural Revueltas;
- II. **Instituto:** El Instituto de Cultura del Estado de Durango;
- III. **Organismo:** El organismo público desconcentrado denominado Festival Cultural Revueltas;
- IV. **Benefactores:** Todas aquellas personas físicas o morales que aporten recursos económicos para incrementar el presupuesto de operación del Festival; y
- V. **Presupuesto:** los recursos financieros que anualmente se presupuesten para la operación del Festival, por las transferencias y otras aportaciones que organismos del sector público realicen para la operación del Festival; y por los donativos y otras aportaciones que se obtengan anualmente.

ARTÍCULO 4º. Anualmente el Festival se compondrá de una programación general de actividades artísticas y culturales, además de la programación especial para difundir las actividades correspondientes a las entidades, organismos o gobiernos, considerados como invitados especiales.

ARTÍCULO 5º. El Festival deberá contar como invitados especiales en cada edición anual, a:

- I. Un municipio del Estado;
- II. Una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Un país con el que la nación tenga reconocimiento político.

Para los efectos de la fracción tercera de este artículo, puede considerarse como invitado especial, a una región, un Estado o una ciudad de un país, con el que la nación tenga reconocimiento político.

ARTÍCULO 6º. La programación de actividades del Festival, deberá realizarse en el mayor número de municipios posibles, para lo que se deberán establecer los convenios específicos de colaboración con cada uno de los Ayuntamientos que acepte participar.

Independientemente de la participación de los Ayuntamientos, el Festival se realizará mínimamente en las ciudades de Durango, Santiago Papasquiaro, y Lerdo.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO DENOMINADO FESTIVAL CULTURAL REVUELTAS

ARTÍCULO 7º. El Organismo se integrará con una Junta Directiva, que estará formada por:

- I. **Un Presidente Honorario:** El Gobernador Constitucional del Estado de Durango;
- II. **Un Presidente:** El Director General del Instituto de Cultura del Estado;
- III. **Un Vicepresidente:** El Secretario de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango;
- IV. **Un Secretario:** El Director de Entidades Paraestatales del Gobierno del Estado de Durango;
- V. **Un Secretario Técnico:** El Director Ejecutivo del Festival Cultural Revueltas;
- VI. **Un Tesorero:** El Director Administrativo del Instituto;
- VII. **Por siete Vocales**, que serán:
 - a. Los Presidentes Municipales de Durango, Gómez Palacio, Lerdo y Santiago Papasquiaro;

- b. El Director Técnico Administrativo del Instituto;
- c. El Director de Planeación del Instituto; y
- d. El Director de Promoción y Difusión del Instituto.

ARTÍCULO 8º. Cada miembro titular del Organismo deberá tener un suplente que cubrirá sus ausencias y tendrá las mismas facultades del titular. Los cargos de los integrantes del Organismo serán honoríficos; por lo tanto, no recibirán retribución económica por el desempeño de sus funciones, con excepción del Secretario Técnico.

El Organismo será convocado de manera formal por el Presidente para su instalación y la ratificación de sus integrantes y su propuesta de programa de trabajo. En la sesión de instalación, cada integrante deberá designar a su suplente como se señala en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 9º. El Organismo deberá convocar a reuniones ordinarias cuando menos cuatro veces al año, para:

- I. Conocer la propuesta de programación que elabore el Director Ejecutivo;
- II. Conocer y aprobar el presupuesto anual de operación del Organismo;
- III. Aprobar la programación del Festival;
- IV. Definir la temática, instituciones y gobiernos invitados para el Festival y sus alcances;
- V. Promover actividades que le permitan incrementar sus recursos; y
- VI. Gestionar la exención de impuestos y derechos para los benefactores.

ARTÍCULO 10º. Las sesiones del Organismo serán convocadas por el Presidente por conducto del Secretario Técnico, con tres días naturales de anticipación. En caso de que se omitiere la convocatoria, ésta podrá ser formulada por la mitad más uno de sus miembros titulares.

ARTÍCULO 11º. La Secretaría de Educación y las demás dependencias del Gobierno del Estado, deberán prestar el apoyo que les fuere solicitado por el Organismo, para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 12º. Para la vigilancia y el control del Organismo, éste contará con un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado. Le corresponde al Comisario, el control y fiscalización de los recursos del Organismo.

ARTÍCULO 13º. En la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango de cada ejercicio fiscal, el Congreso del Estado determinará el presupuesto de operación del Festival.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FESTIVAL CULTURAL REVUELTAS

ARTÍCULO 14º. La ejecución de los acuerdos tomados por la Junta Directiva y la ejecución del Festival, se realizará a través del Director Ejecutivo, quien tendrá la representación administrativa y legal del Organismo, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, de acuerdo a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 15º. El Secretario Técnico, en su carácter de Director Ejecutivo del Festival, previa aprobación de la Junta Directiva del Organismo, apoyado en la infraestructura y recursos humanos disponibles por el Instituto de Cultura del Estado y los municipios participantes, llevará a cabo la planeación, organización, difusión y seguimiento de las actividades que se aprueben del Festival.

ARTÍCULO 16º. El Director Ejecutivo será designado por el Director del Instituto de Cultura del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Sesión de Instalación de la Junta Directiva del Organismo, deberá realizarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley.

TERCERO. El Director Ejecutivo deberá presentar a la Junta Directiva el Reglamento Interno para su aprobación, en un plazo no mayor de 180 días de haber sido aprobada esta Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

~~DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTA.~~

~~DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
SECRETARIO.~~

~~DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN
SECRETARIA.~~

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 05 DIAS DE JUNIO DE 2009.

~~EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO~~

~~C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS~~

~~EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO~~

~~LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR~~

